

233
Zij



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
E. N. E. P. ACATLAN

METODOLOGIA DEL INTERROGATORIO EN LA POLICIA JUDICIAL Y SU APRECIACION POR EL ORGANO JURISDICCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BENIGNO TORRES SANCHEZ

DIRECTOR DE LA TESIS

Lic. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO



MEXICO, D. F.



1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Diversos motivos son los que me impulsaron a tratar este tema, como objetivo de mi tesis profesional; uno de ellos fué: La oportunidad de poder exponer algunas ideas sobre la metodología y técnicas del interrogatorio, dentro de la investigación como atributo de la ley le da a la institución de la Policía Judicial y que a través del desenvolvimiento histórico ha recorrido en su evolución el mismo camino de la ciencia procesal y de las ciencias penales en general.

La investigación del delito y en concreto la prueba confesional, es por sí sólo un tema que merece especial interés en cuanto que, de hecho, aunque no de derecho, en el proceso moderno sigue teniendo singular relevancia y que junto con la testimonial siguen siendo preferente en la práctica forense.

El interrogatorio es el medio más común de investigación, por lo que considero que es importante aplicar conocimientos psicológicos y así mismo emplear una técnica que se adapte a cada tipo de delincuente, y a las circunstancias del caso.

C A P I T U L O I
LA PRUEBA

SUMARIO:

- 1.- IDEA GENERAL SOBRE LA PRUEBA.
- 2.- MEDIOS, MOTIVOS Y FINALIDAD DE LA PRUEBA.
- 3.- CONCEPTO DE PRUEBA.
- 4.- SISTEMAS PROBATORIOS EN LA EVOLUCION DEL DERECHO PENAL.
- 5.- LA PRUEBA EN LA EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN
MEXICO.
- 6.- LEGISLACION PROCESAL PENAL VIGENTE.

C A P I T U L O I

LA PRUEBA

I.- IDEA GENERAL SOBRE LA PRUEBA

No es mi intención hacer un estudio exhaustivo de lo que es la prueba pero para llegar al objetivo de este trabajo, es necesario hacer una breve semblanza de la teoría de la prueba y enmarcarla dentro del proceso y de su significación dentro de éste.

Aparte de la universalidad del término prueba, la ciencia procesal en general regula todo lo relativo a ésta, estableciendo sus principios como verdaderos y universales para cualquier tipo de proceso, ya sea civil, penal, laboral o administrativo.

Por lo que toca a la significación de la palabra prueba, ésta es muy amplia, pudiéndose hablar de pruebas mecánicas, técnicas así como de procedimientos de prueba, verificación y constatación.

Briseño Sierra, al referirse a este tema utiliza el término confirmación por considerar que este concepto es más amplio y comprende a la prueba en sí y a otras variantes como son la demostración, la convicción, el acreditamiento, la constatación y verificación y agrega que con frecuencia se confunden la prueba con estos términos. (1)

Estos planteamientos de Briseño Sierra, adquieren importancia en cuanto que presentan puntos de partida y de reflexión

(1) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México Distrito Federal, 1969, Página 346 tomo IV.

para un estudio más amplio sobre el problema probatorio.

Por otra parte la doctrina engloba bajo el rubro de la prueba no sólo lo que estrictamente debe considerarse como tal sino otras mecánicas y procedimientos que afectivamente son para formar convicción, para demostrar, para acreditar, así podemos decir que prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia; esta verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él de donde resulta el carácter procesal o judicial de la prueba que ha de ajustarse a normas de procedimiento, que es lo que caracteriza esta prueba y le da sentido jurídico.

Sentís Melendo, siguiendo a otros autores, afirma que, no son los hechos sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

Agrega este mismo autor que la temática probatoria es de carácter universal, es decir de valor general para cualquier tipo de proceso, dividiéndolo en dos partes, una especial que comprende los diferentes medios de prueba y una general que engloba los siguientes temas: Concepto de Prueba, Objeto, Tema, Materia Prueba, Fuentes y Medios de Prueba, Sistemas Probatorios, Cargas y facultades de quien ha de probar, Procedimientos Probatorios, Apreciación o Valoración de la Prueba.

Sobre el carácter universal de la prueba y el problema relativo a que ésta ofrece los mismos caracteres o no en los diversos juicios, fué objeto de una notable polémica entre los tratadistas Eugenio Florián y Carnelutti, proyectándose este debate en el sentido de que si las pruebas son idénticas o no en cualquier proceso o existen divergencias en cuanto a la utilización preferente de tal o cual medio de prueba, como en el caso de los testigos en un juicio penal y la documental

en un juicio civil.

Se planteó también si el criterio valorativo debe ser diferente, y sobre la apreciación de la prueba, concluyendo este debate diciendo que: estas divergencias sólo revelan una tendencia que de ninguna manera entraña una regla absoluta, en cuanto que en la apreciación de la prueba en los diferentes procesos no existen divergencias pues el régimen de las pruebas legales o tasadas presentan siempre los mismos rasgos en todos los procesos, ocurriendo otro tanto con la libre convicción en que además de que por su propia índole no puede estar sujeta a una normación jurídica, ésta se concreta a formar parte de la conciencia judicial lo mismo que la sana crítica que opera en igual forma en todos los procesos.

En igual forma se refiere a la recepción de los testimonios y a las pruebas periciales, que si bien son distintas en el ámbito civil y en el penal, no quiere decir que se destruya la unidad esencial de una y otro campo procesal afirmando que dada la estructura y función de la prueba, ésta es idéntica y universal en cualquier proceso.

2.- MEDIOS, MOTIVOS Y FINALIDAD DE LA PRUEBA

Recurriendo a los procesalistas más connotados, encontramos varios criterios en lo que se refiere a lo que se debe considerar como medio de prueba; para el maestro Alsina el medio de prueba es el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. (2) Como se advierte en la anterior definición, el maestro Alsina incluye la palabra motivos, término que para otros autores tie-

(2) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1963, página 230.

ne otra significación como se desprende del concepto que nos da Pallares sobre lo que debe entenderse por medio de prueba y que son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos y lo que debe entenderse por motivos de prueba que son las razones argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado, determinado hecho u omisión (4). En este sentido, es conveniente distinguir entre el medio, el motivo y la finalidad de la prueba. En un sentido muy amplio el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba. En otra palabra, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que pueda provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y oposiciones de los litigantes.

Diversos autores con criterios diferentes, han tratado de clasificar los medios de prueba, o las pruebas mismas, así, Briseño Sierra quien cita para ello, a Alcalá Zamora y a Ilugo Alsina, nos da una clasificación de las más completas, diciendo que las pruebas son directas o indirectas, históricas y críticas pruebas personales y reales, preconstituidas y constituyentes de cargo y de descargo, judiciales y extrajudiciales, simples y preconstituidas, plenas y semiplenas, etc.

Por su parte Pallares, en una clasificación que reitera varios de los criterios anteriores, habla de pruebas directas

(3) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1961, Páginas 371 y 372.

o inmediatas, de pruebas reales, originales y derivadas, preconstituidas y por constituir, plenas, semiplenas y por indicios nominadas o inominadas, pertinentes o impertinentes, idóneas e ineficaces, útiles e inútiles, concurrentes, históricas y críticas.

Todos estos diversos medios de prueba se reglamentan en cada una de las legislaciones procesales, naturalmente que -- con determinadas variantes procesales, pudiendo ser ésta de -- procesal penal, de procesal del trabajo, civil, etc. No obstante lo anterior y con objeto de que esta clasificación nos sirva de introducción a los medios probatorios en el proceso penal es por lo que se han mencionado, y que más adelante se tratarán con mayor detenimiento.

Respecto a la finalidad de probar podemos decir que toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso en sus diversas gamas, formas y características, ya sea que se trate de la prueba o de lo que algunos autores llaman sus variantes, como lo mencionamos con anterioridad al referirnos a la demostración, la convicción y el acreditamiento, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos y situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas; cabe aclarar que por convicción debemos entender que es el convencimiento o la persuasión que deben llevar al juzgador a determinadas conclusiones que se le planteen. Es decir, no se puede limitar la convicción como una mera inclinación del ánimo del juez hacia una afirmación que no se pueda verificar. Esto sin descartar la posibilidad algunas veces frecuente de que el juez equivocadamente llegue a convicciones a las que no debería haber llegado, de acuerdo con el contenido, de los medios de prueba que se le hayan ofrecido, pero no niega la afirmación de que la finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la con-

vicción del juzgador, respecto a las pretensiones de las partes en el proceso.

3.- CONCEPTO DE PRUEBA

Tomando en cuenta que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de procedimiento penal, se ha vertido al respecto muchas definiciones de lo que es ésta así tenemos que para Chiovenda "probar" significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso. - (4)

Por su parte Carneluti nos dice: Se entiende por prueba los objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirve para juzgar. (5)

Una de las definiciones más completas nos da el jurista Schonke diciendo que la prueba es la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria; en tal sentido se habla de que se ha obtenido prueba. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial. (6)

(4) Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid España, 1972, Página 312, tomo II.

(5) Carnelutti Francisco, Lesiones sobre el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas, Europa, América Buenos Aires, 1961, Página 290.

(6) Schonke Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona España, 1950, Página 198.

Manzini, por su parte nos dice: la prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez. (7)

En el concepto de prueba que nos dá el tratadista Eugenio Florián, éste hace una distinción de lo que es el objeto de la prueba, el órgano y el medio de prueba, así tenemos que dice: Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina. El objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar - (thema Probandum), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Órgano de prueba es la persona física que suministra el conocimiento del objeto de prueba. Medio de prueba es el acto mediante el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba. (8)

Una de las definiciones más concretas y que nuestra legislación procesal acepta es la del maestro Colín Sánchez, -- que a la letra dice: prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (9)

(7) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires Argentina, 1951, página 197.

(8) Florián Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona España, 1972, Página 306.

(9) Sánchez Colín Guillermo, Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1970, Página 296.

4.- SISTEMAS PROBATORIOS EN LA EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Hablar de los medios probatorios dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal conlleva necesariamente a la -- idea de represión, al nacimiento de la norma y a la exigencia punitiva que no es otra cosa que el derecho penal; ahora bien, para hacer realizable su aplicación, crea un procedimiento -- que a través de la historia ha sido muy variable desde las so ciedades primitivas hasta nuestros días.

Se pueden considerar cuatro períodos de evolución del de recho procesal penal; el primero, que se dió en la antigüedad y se encuentra en las instituciones griegas y romanas sus - - principales exponentes, después aparece el proceso penal canó nico, creación de la iglesia, que conserva las peculiaridades del proceso penal antiguo, pero contiene substanciales modifi caciones. Más tarde aparece el proceso penal común o proceso mixto, así llamado por estar constituido por elementos del -- proceso penal romano y canónico. Por último, el advenimiento del proceso penal moderno revive perfeccionadas, las excelencias del proceso penal antiguo y es la consecuencia de la la bor ideológica emprendida por los pensadores que precedieron a la revolución Francesa al consagrar el reconocimiento de -- los postulados democráticos y los derechos del hombre de la - Francia Revolucionaria de 1771.

Al estudiar los orígenes del proceso penal, nos dice el eminente catedrático González Bustamante,(10) Cabe examinar en primer término las instituciones procesales de la antigüedad, en Grecia los negocios judiciales se veían públicamente

(10) González Bustamante José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, tercera Edición, Páginas 8 y 9.

y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces -- Griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando instrumentos que preparaban con anterioridad llamados logógrafos. La función de declarar al Derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes, y haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de los bolos negros y la absolución por el empleo de bolos blancos. También existió en Grecia el anficionado, pero esta Institución más bien constituía una asamblea legislativa compuesta por los representantes populares de las diferentes colonias Griegas que reconocían Atenas como sede.

Realizada la conquista de Grecia por las huestes Consul Flaminio, los pueblos sojuzgados por Roma, conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada y de esta manera se translapan al lacio las instituciones jurídicas griegas, y el foro Romano adquirió brillantés y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino.

El Proceso penal Romano supera al Griego, a medida que Roma recibe la influencia de sus ilustres jurisconsultos. -- Desaparecido el sistema político republicano en Roma, se introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció con el advenimiento de las constituciones imperiales que procedieron a los códigos gregorianos, hermogeniano y teodosiano, la opinión de los jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino que llegaron a tener plena autoridad legal. En este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces.

y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces -- Griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando instrumentos que preparaban con anterioridad llamados logógrafos. La función de declarar al Derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes, y haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de los bolos negros y la absolución por el empleo de bolos blancos. También existió en Grecia el anfictiónico, pero esta Institución más bien constituía una asamblea legislativa compuesta por los representantes populares de las diferentes colonias Griegas que reconocían Atenas como sede.

Realizada la conquista de Grecia por las huestes Consul Flaminio, los pueblos sojuzgados por Roma, conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada y de esta manera se translapan al lacio las instituciones jurídicas griegas, y el foro Romano adquirió brillantes y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino.

El Proceso penal Romano supera al Griego, a medida que Roma recibe la influencia de sus ilustres jurisconsultos. Desaparecido el sistema político republicano en Roma, se introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció con el advenimiento de las constituciones imperiales que procedieron a los códigos gregorianos, hermogeniano y teodosiano, la opinión de los jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino que llegaron a tener plena autoridad legal. En este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces.

Los preceptos codificados que se conocen en este período son entre otros los diez y seis libros del código teodosiano, las novelas de los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo, las Institutas de Gayo, los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos títulos de los códigos Gregorianos y Rermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano. - Se nota en estas leyes una marcada confusión entre las normas de derecho sustantivo y las de derecho formal.

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza -- del Agora o en el Foro Romano, ante las miradas y los oídos -- del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de mane -- ra oral por la vinculación del tribunal con el órgano produc -- tor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre -- las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo -- era el ofendido y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se -- encontraba encomendada a personas distintas e independientes -- entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; exist -- tía una completa separación y no era posible que hubiese pro -- ceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función -- acusatoria y la decisoria se apoyan en el *Ius punendi*; pero -- se distingue en que, en tanto que la función acusatoria tiene -- por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio -- del procedimiento judicial, y el *Ius perseguendi* *iudicio sibi* -- *debetur*, la función decisoria se concreta únicamente a deci -- dir sobre una relación de derecho penal en un caso determina -- do. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal -- antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión -- según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

El estudio del derecho permanece estático durante la in-

vasión de los bárbaros. Se abandonan los principios que caracterizan al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderío Romano producen un estancamiento en la cultura que se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad omnímoda del señor sobre los siervos. La justicia se administra por su propia mano sin sujetarse a formalidades. tiene el derecho de castigar y de perdonar; sus atribuciones son ilimitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos. Los procedimientos empleados son secretos y sin derecho a la defensa.

Otra de las etapas del proceso penal es el canónico que vino a substituir el proceso penal antiguo. En esta época se distinguen dos tipos de procedimientos: El empleado por el tribunal del santo oficio y el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. Por decreto del papa Lucio III en el año 1184, facultaba a los obispos para que en su diócesis, enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar, estos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales. Posteriormente se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta de un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas de derecho común; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones. Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquellos que demostrasen su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fé.

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adop - ción del sistema de las pruebas tasadas. Formando parte del Tribunal de la inquisición, existía el promotor fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público. En el proceso penal canónico el juez disfrutaba de amplios poderes para buscar por sí elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan inclusive el tormento, azotes y las marcas. Es el árbitro de los destinos del inculcado, a quien se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de cargos que existen en su contra. Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión con cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculcado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aun que se pretendía suavizarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculcado. En realidad el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

En el mismo proceso el tribunal desempeñaba las tres funciones del antiguo que se encuentran diferenciadas. Tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Algunos autores sostienen que en el proceso canónico existía el antecedente del ministerio público, en la persona del fiscal. Así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del Tribunal del Santo Oficio y no eran independientes.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del talión en caso de no aportar pruebas, y era el procurador del Santo Oficio o promotor fiscal a quien correspondía formular la acusación.

La pesquisa era el medio más frecuente empleado para el descubrimiento de los herejes, o sea aquéllas personas que ejecutaban actos o tenían expresiones contrarias a la fé. Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se les exhortaba a que dijeran la verdad, advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, tanto más suave es la penitencia. En seguida, el fiscal formulaba su acusación en términos concretos y el acusado debía responder, verbalmente, a cada uno de los capítulos acusatorios; después de haberse enterado de los cargos existentes el Promotor Fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculcado, se recibían las pruebas sin que el inculcado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía, y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el tribunal emplear el tormento. Dicho el fallo, se enviaba al consejo supremo de la inquisición para que lo confirmara o modificara.

Sobre las bases del proceso penal antiguo y el proceso canónico surge un tercer período que se puede decir que es el penal común o proceso mixto, que conservó para el sumario, los elementos que caracterizan el sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario, la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio, prevaleciendo la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues coexisten en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada. El proceso penal común es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminalis-Carolina y en Francia, en la célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial, se establecieron las normas del procedimiento criminal y la li-

bertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores.

En la Ordenanza Carolina se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico se necesitaba que fuese acompañado de otros medios de prueba en Francia. el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar fundamentos forma el proceso al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial; establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como sistema de intimidación.

Inspirado en las ideas democráticas que substituye el viejo concepto del derecho divino de los reyes e intronizada la idea de la soberanía del pueblo surge una cuarta etapa del procedimiento penal, se suprimió el tormento, se estableció la obligación de los jueces de motivar sus sentencias expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. En 1791 en Francia se da una orientación nueva al procedimiento penal, introduciendo las innovaciones siguientes: se dan garantías al acusado, se tiene el derecho de nombrar defensor, desde el momento de su consignación. Pu blicidad y Oralidad limitada en los actos procesales. Obligación del Juez para proveer al nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado. Detención precautoria del inculcado siempre que el delito atribuido mereciere penacorporal. Juicio de jurados.

Al consagrarse la declaración de los Derechos del hombre con anterioridad a la Constitución Francesa de 1791, se establecieron principios que se conservan en casi todas las constituciones de los pueblos democráticos entre otros está que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser-

la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos que determine la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

Como es de apreciarse todos estos principios han sido elevados al rango constitucional en casi todos los pueblos modernos y en nuestra patria este procedimiento forma parte de las garantías de seguridad, igualdad y libertad.

5.- LA PRUEBA EN LA EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

Para llegar al planteamiento y análisis del tema central de este trabajo, es necesario tratar en forma somera las diferentes etapas por las que ha atravesado el Derecho Procesal Penal así como los sistemas probatorios que se han implantado en nuestra patria desde la época de la colonia hasta nuestros días.

Dentro de las leyes más importantes que rigieron en la Colonia en la Nueva España, cabe mencionar que juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, la --

Ley de las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida esta última por Carlos III, en el año 1786, algunas de estas leyes siguieron aplicándose en México muchos años -- después de haberse consumado la Independencia, como es el caso de la de las Siete partidas y la Cédula y disposiciones del Consejo de Indias.

La diversidad de fueros existentes en la Colonia nos dice González Bustamante (11) hacía que la administración de justicia se impartiera tardíamente en forma ineficaz.

Destaca en esta época la audiencia y como sistemas probatorios en especial la confesión como medio idóneo para arrancar la verdad usando el tormento en determinados casos con -- las formalidades que aconsejaban las Siete Partidas, pero con la amplitud que establecía el Fuero Juzgo según lo importante del asunto.

Prácticamente era la Ley de las Siete Partidas la que estructuraba el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento -- de tipo inquisitorio donde se confundían las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, formal y real.

En los procesos criminales se observan las enseñanzas -- contenidas en los tratados de derecho, como la materia Criminal Forense publicada en Madrid en 1807, que contiene interesantes formularios en materia de enjuiciamiento, en donde el juez estaba investido de un poder omnímodo que aún no queriendo no podía eludir y caracterizando el procedimiento penal de una falta absoluta de garantías para el acusado, como las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas,

(11) Op. Cit. Por González Bustamante Juan José, Página 8 y 20.

los azotes, y el tormento y más medios para degradar la condición humana del penado, los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coersión más abominables unidos a la confesión con cargos eran de frecuente uso en esta época en que se juzgaban el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente.

Esta forma de llegar al conocimiento de la verdad por medio de la declaración del inculcado tuvo mayor auge a partir del establecimiento definitivo en México del tribunal del Santo Oficio, en el año 1570, por Don Pedro Moya de Contreras, - primer inquisidor de la Nueva España.

El Tribunal del Santo Oficio de la inquisición se basaba en la recopilación de instrucciones formadas en Toledo en el año 1484, y establecía la manera de proceder a tomar la declaración del acusado interrogándolo sobre su genealogía; ascendientes, descendientes, así como acerca de sus conocimientos, amistades y naturalmente sobre los hechos que se trataban de investigar y en caso de que la prueba no estuviera completa - el Fiscal debería pedir siempre, se aplicara el tormento en presencia de un Notario a fin de hacer constar la hora de que se efectuaba con el objeto de que veinticuatro horas después el acusado ratificara la confesión hecha.

El cuerpo de leyes en que se encontraban contenidos los procedimientos de la inquisición, lo formaban las instrucciones de torquemada, promulgadas como antes se dijo, en el año 1486 en Toledo, España, y ampliadas por el Consejo de la inquisición, llegando con el tiempo los excesos de los inquisidores del Santo Oficio, al grado de que el procesado ignorase muchas veces quien lo acusaba, siendo sujeto a interrogatorios capciosos, terminando a veces loco o embrutecido por la aplicación de tormentos a que era sometido.

Este tribunal de la inquisición fué abolido en México en el año 1813, a raíz del decreto que expidieron las Cortes de Cádiz, en ese mismo año, pero terminó definitivamente sus actividades hasta el año 1820.

Mientras tanto en España en el año 1812, el Rey Fernando VII, influido por las corrientes renovadoras que proyectara - la Revolución Francesa inició una transformación en los caducos procedimientos judiciales introduciendo diferentes sistemas probatorios.

Consumada la Independencia, y ya en el año 1824, en la joven República de México, se expide la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales pocos años después en 1837, se expide otra, la cual merece especial interés porque preferentemente se ocupa del -- procedimiento penal y señala normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, los -- procedimientos se confundían originando multitud de deficiencias y trámites engorrosos.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el Imperio mantuvieron un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación que era tan necesaria. Las leyes Españolas no se ajustaban ni respondían a la época y principalmente las aspiraciones de un pueblo que quería consolidar sus libertades; las leyes del 23 de Noviembre de 1855, derogando las disposiciones vigentes en la época del centralismo y la del cinco de Enero de 1857, para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, no pueden reputarse sino como circunstancias, porque se seguían aplicando las leyes Españolas en lo que se refiere al -

procedimiento penal.

A este respecto cabe transcribir las palabras de Rodríguez San Miguel refiriéndose a la situación imperante en esos entonces: "Sin exageración nuestra jurisprudencia criminal es una mezcla informe y monstruosa compuesta de ideas serviles y liberales de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras, recibidas de países cultos y civilizados. En el mismo código y al lado mismo de la atrozísima e ineficaz ley que estableció el tormento, como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del juez para declarar a un reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitido como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos; en que vemos sancionadas las inmorales penas de marcas y de los azotes y en que se pone a los reos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurando o de condenarse a sí propio; en ese mismo cuerpo de derecho vemos también sentado el principio de humanidad, de que vale más salvar el delincuente que condenar al inocente".

Después de la Ley de 1824, que se mencionó con anterioridad y que recogió la esencia de la Constitución Mexicana que consistía en la prohibición, aunque teóricamente, de la aplicación del tormento como garantía para el procesado, los sistemas probatorios tuvieron un adelanto en materia de la confesión, sin embargo, la ley Montes del año 1857, y que lleva el nombre de su autor, Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia del presidente Juárez, fue una ley transitoria y no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y no tuvo más finalidad que establecer las medidas para juzgar sumariamente a los malhechores que infestaban el territorio nacional reviviéndose de la situación caótica porque atravesaba el país con motivo de la guerra de reforma.

Al triunfar la República sobre el Imperio, imbuidos los vencedores de los conceptos del liberalismo y de la democracia, expidieron la primera ley de jurados debida al jurisculto Ignacio Mariscal, que a pesar de los defectos que el -- propio autor reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados y por primera vez en nuestra vida independiente se menciona al Ministerio Público.

El procedimiento mexicano en esta época que nos ocupa, - mediados del siglo XIX, seguía imperando el sistema inquisitorio a pesar de que se le reconocían algunos derechos a los inculpados, éstos eran muy limitados. La instrucción de los -- procesos llamada Sumaria era tardía y durante muchos años, -- con molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a - la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente encarcelado. En la fase del Sumario el inculpado se encontraba en estado de indefensión, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, no podía destruir las pruebas adversas que el juez le iba acumulando, y el principio de la oralidad y publicidad que debían imperar en el proceso solo eran de nombre.

Con motivo de la expedición del Código Penal de 1871, - obra del insigne Antonio Martínez Castro, se vio la necesidad imperiosa de completar la reforma legislativa que se estaba - realizando con una ley de enjuiciamiento criminal, y es en el año 1880 cuando surge el código de Procedimientos Penales y - para organizar la administración de justicia en el Distrito - Federal y en el Territorio de Baja California.

El código de Procedimientos Penales de 1880, adopta el - sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la sustanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsque-

da de las pruebas y al descubrimiento del responsable.

Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado - en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite - al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpa- do es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria. Dándose también mayor publicidad a los actos procesales.

Por lo que corresponde al sistema probatorio que se si- gue en el código de procedimientos penales de 1880, se puede- decir que con las reminiscencias de la aplicación del sistema inquisitorio y las innovaciones que en materia de los dere- - chos que se le daban al acusado se perfila un sistema tasado- en lo que a pruebas se refiere; ésta establece que para lle- gar a la verdad se debe atender sólo a los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez estará sujeto a las reglas profijadas legalmente.

Siendo Secretario de Justicia el Lic. Joaquín Baranda - toda participación para la elaboración de un nuevo código de- procedimientos penales para el Distrito y que ve la luz en el año 1894, en esta ley se introducen reformas en cuanto al fun- cionamiento del jurado, e innovaciones en el procedimiento; - reconoció el principio de inmediatividad, al disponer que to- das las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez; y en lo re- ferente a sistemas de pruebas se consagró la teoría mixta, es tableciendo que los miembros del jurado popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados. En tanto que los jueces de derecho, en la valora- ción de la prueba, deberían ajustarse al sistema de la prueba tasada que mencionamos con anterioridad al referirnos al có- digo de 1880.

Por lo que toca al sistema mixto, éste es una combinación del libre y del tasado, libre en cuanto se le otorgaba al jurado la libertad de aceptar todo elemento de convicción que se le presentara como prueba y dejando a su conciencia la --- apreciación y valoración de la misma, y tasada o legal porque al juez no se le dió la libertad en cuanto a la apreciación, sino que debería atender a reglas prefijadas para ciertos medios de prueba, sin embargo, le daba libertad en algunos otros.

En el código que nos ocupa el de 1894, en su artículo - 206 enumera limitativamente los medios probatorios, por lo -- que algunos autores manifiestan que es un sistema legal.

En el año 1929, hallándose en el Poder Ejecutivo el Lic. Portes Gil, se expidió el código de Organización. Competencia y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios. Dicha legislación tuvo una vigencia corta, fue objeto de severas críticas hasta su abrogación que tuvo - lugar al expedirse el código y en lo que se refiere a las - - pruebas adopta un sistema lógico, reconociendo como prueba to do aquello que se rpresente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. En este mismo artículo 135, hace una enumeración de lo que se considera como prueba, pero dicha enumeración carece de sentido puesto que de lo que se desprende del otro párrafo, este - listado está de más.

En el artículo 245 de este mismo ordenamiento define a - los medios de prueba como "Circunstancias y Antecedentes" -- que tiene relación con el delito.

El 23 de Agosto de 1934, se promulga el código Federal - de Procedimientos Penales, éste es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina señalan.

Dentro de las innovaciones en este código, está el de reconocer a los jueces penales ciertos límites de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de llevar a resultados extremos el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los Constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el proceso penal mexicano; en la adopción del árbitro judicial, facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso, todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para cometer el delito.

En lo que se refiere al sistema de pruebas reviste singular importancia la reforma introducida, que hecha abajo el sistema de las pruebas tasadas consagrando en el artículo 206, que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal siempre y cuando pueda constituirla, adoptándose el principio de la valorización lógica y libertad del juez para su aplicación. En este código ya no aparece en el artículo 206 la lista de los medios de prueba.

Con fecha 24 de Diciembre de 1984, con las reformas introducidas a este código, es abrogado el artículo 306, quedando así. Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneos para esclarecer hechos controvertidos en éste. En opinión de algunos comentaristas esta reforma sumerge al legislador en problemas de técnica jurídica. Es decir crea una especie de "Litis" Totalmente "Sui-géneris", teniendo que existir una vinculación entre la prueba, su objeto y los hechos.

6.- LEGISLACION PROCESAL PENAL VIGENTE

Es evidente que nuestras leyes procesales a través del tiempo han ido de un sistema a otro y a pesar de los múltiples intentos para unificar los diferentes códigos, esto no se ha logrado hasta la fecha, existiendo varios proyectos para ésta, por lo que cabe analizar comparativamente los medios de prueba en los códigos vigentes como son el código de Procedimientos Penales para el Distrito, cuya vigencia data de 1931, El Federal de Procedimientos Penales de 1934, del cual tratamos en el punto anterior, y el de Procedimientos Penales del Estado de México vigente desde 1961.

Antes de analizar los medios probatorios que nos señalan nuestras leyes, es importante recurrir a lo que dice la teoría en cuanto a su clasificación, su valor y la carga de la prueba; a este respecto Rivera Silva dice:(12), los medios probatorios se pueden clasificar:

1.- Nominados e Inominados. Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la Inspección Judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

2.- Medios probatorios autónomos y probatorios auxiliares, los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para perfeccionarse y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, entre éstos se encuentra la peritación, la confrontación y el careo. A esta clasificación

(12) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, Página: 193.

se puede objetar que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto que ayudando a otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

3.- Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos. Los mediatos son los que requieren un órgano o sea una persona física portadora de la prueba, como es el caso -- del testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de la prueba, como acontece con la inspección judicial u ocular.

4.- Pruebas naturales y pruebas artificiales. Las primeras son las que llevan el objeto sin mediación de inferencia o proceso lógico; las artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos. - De otra manera se puede decir que las naturales son las probanzas que representan una concreta e histórica realidad, como los testigos y los documentos, y las artificiales se puede decir que son las creaciones del artificio o de la lógica, tales como la deducción o la presunción.

Como se menciona al principio de este capítulo, son variadas las clasificaciones que se han hecho de los medios de prueba, pero para la temática de este trabajo sólo se requiere enunciar algunas de las más importantes, como puede ser la clasificación que hace Fernando Della Rocca en pruebas judiciales y extrajudiciales, según hayan sido reunidas en el juicio o fuera de él, aunque también se puede decir que se refiere esta clasificación en razón de las personas ante quien se hace o se produce puesto que en algunas ocasiones la confección se distingue por ser judicial o extrajudicial y que más adelante trataremos por ser importante en el planteamiento de este tema.

Por lo que el valor de la prueba se puede decir que es - la cantidad de verdad que posee un medio probatorio o bien es la cantidad de verdad que se le concede; también se puede decir que es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba.

Tomando en cuenta que el valor de la prueba se refiere - directamente a la verdad, cabe aclarar qué se entiende por --verdad:

La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término que se puede prestar a confusión, se debe aclarar las dos principales normas que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades: la primera realidad es la histórica o sea la que se da en el tiempo y en el espacio y que corresponde a la correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento, y la verdad formal consiste en que el hombre toma - en cuenta las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas, con las que cree determinar la realidad, es decir, toma en cuenta la forma de las cosas pero no la esencia de las mismas, que reside en su carácter propio; así tenemos por ejemplo en la confesión se supone que hay detrás una responsabilidad del que confiesa, esto crea una realidad formal y se dice que el que confiesa es culpable; posteriormente en un caso concreto de confesión ésta entrega la verdad histórica cuando se logra captar las peculiaridades -- que clasifican esa confesión.

La cantidad de verdad que tiene un medio probatorio puede referirse a la verdad formal o a la verdad histórica; cuando la ley fija, de manera determinada, el valor de la prueba, nos hayamos con una verdad formalista que es el que motiva el llamado sistema de la prueba tasada como es el caso de algunas que mencionan nuestros códigos adjetivos. Por su parte -

la búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación, en el cual el juez hace su propia estimación. De donde resulta que no es la ley quien fija el valor de la prueba sino el juez.

Por lo que se refiere a la carga de la prueba, o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, ésta no existe en materia penal, pues nadie, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. Aquí no resulta válido el principio de quien afirma está obligado a probar, pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independiente de quien afirma pruebe o no su aseveración.

Sin embargo a pesar de lo que dice la lógica jurídica y la doctrina la realidad en proceso penal ha establecido dos reglas en lo tocante a la carga de la prueba. La primera toma en cuenta que se prueba lo contrario, por lo tanto corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba del delito o sea tiene que probar la imputabilidad y demás circunstancias así como el monto del daño causado.

La segunda regla establece que ante la existencia de una presunción legal, y cuando se han probado los elementos del tipo descritos en la ley como delito, la carga de la prueba descansa en el inculpado, éste tendrá que probar su dicho para destruir la presunción que existe respecto a la comisión del delito.

Las pruebas pues, deben ser ofrecidas por el Ministerio Público, por el defensor, por el ofendido en algunas legislaciones como en el código del Distrito en donde se acepta la coadyuvancia, pero no en la legislación del Estado de México en donde éste puede proporcionar datos y pruebas pero a tra--

vés del Ministerio Público, el inculpado y el juez que la ley faculta para decretar la práctica de las diligencias que esti mare necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la forma o apariencia que deben tener los di ferentes medios de convicción para llegar al conocimiento del juzgador nuestros códigos procesales del Distrito y del Estado mencionan los siguientes: el primero en su artículo 135, - señala la confesión judicial, los documentos públicos o priva dos los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las de claraciones de los testigos y las presunciones.

El código de Procedimientos Penales del Estado de México señala en su artículo 205, los medios de prueba y nos dice se admitirán como prueba todo elemento de convicción que se - - ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del juez cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier me- dio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

En los artículos subsecuentes señala a la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la pericia e inter pretación, los documentos, la inspección y la reconstrucción de hechos.

En nuestra legislación adjetiva se regula la valoriza ción de las pruebas en el artículo 267, que dice: Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código; estos requisitos los señala el artículo siguiente y consisten en que los tribunales razonarán en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba y tomarán en cuenta - los hechos y las inferencias que de los mismos se hagan.

C A P I T U L O I I
LA CONFESION COMO MEDIO PROBATORIO

SUMARIO:

1. - FUNDAMENTO LEGAL.
2. - VESTIGIOS HISTORICOS SOBRE LA CONFESION.
3. - LA CONFESION EN LAS DOCTRINAS MODERNAS.
4. - FIJACION DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONFESION.
5. - LA RETRACTACION.

C A P I T U L O I I

LA CONFESION COMO MEDIO PROBATORIO

1.- FUNDAMENTO LOGICO

Es innegable que la preferencia de la confesión como medio probatorio se funda en el principio de que nadie miente - para perjudicarse. La mentira tiene siempre una finalidad interesada. Se miente para lucrar, para dañar a otro en provecho propio o para quedar bien. Pero el que confiesa un delito no puede esperar o pretender nada de eso, sino lo contrario. No sólo sabe que no va a obtener ninguna utilidad de su confesión, sino que con ella se acarreará una condena con todas sus graves consecuencias y males en cierto modo se está juzgando así mismo, no hay en su dicho, justificación ordinaria para una mentira, por lo mismo se debe presumir que su dicho es la verdad.

Del fundamento lógico de la confesión se desprenden los caracteres y requisitos que tradicionalmente se le han señalado desde tiempo atrás, sin embargo, la orientación moderna de esta prueba tiende ante todo a valorizarla como manifestación de la personalidad del reo, y como tal indefinidamente variable y sujeta al prudente estudio técnico de los observadores, sin perjuicio de la atención secundaria a la realidad de su contenido y requisitos de comprobación objetivos que más adelante trataremos en este capítulo.

El estudio del valor probatorio de la confesión reviste gran importancia, La Psicología clásica redujo la vida anímica al estadio consciente y vió en la confesión una prueba de la motivación del acto delictuoso. Basándose en sus principios, razonó de esta manera: el reconocimiento de la culpabilidad; es un hecho que perjudica y, por razón natural, nadie-

gratuitamente reconoce aquello que le va a perjudicar. Así - pues, la confesión siempre señala la culpabilidad de un individuo; después de ella ya no queda nada por averiguar respecto de la propia culpabilidad. La psicología no concibió que un acto consciente pudiera ser mentiroso acerca de la realidad que trataba de expresar, por existir debajo de la propia-conciencia fuerzas que sin percatarse el hombre guiaban todos sus actos.

Como con la confesión ya no quedaba nada por averiguar, - se convirtió en la prueba por excelencia y con este carácter-pasó a la teoría legal y de ahí a los códigos, formando una - sólida tradición, que sin más se deja sentir en las legisla- ciones contemporáneas. En nuestra patria, en la legislación- procesal vigente la confesión ha perdido la importancia que - se le dió en épocas anteriores, como en la colonia y en el Mé- xico independiente, cuando ésta era arrancada por medio del - tormento en los tribunales del Santo Oficio.

En los albores del psicoanálisis se otorgó a la confe- sión una vez más, valor preponderante al hacer de ella un me- dio merced al cual el hombre se salvaba del peso que sentía - en su conciencia. Fué ésta la etapa más importante de la teo- ría freudiana en la que se pregonaba, de manera sistemática, - la gran labor terapéutica de la confesión, en virtud de la - -cual se echaban fuera todos los complejos.

La confesión religiosa, si se analiza desde el punto de- vista psicológico tiene el mismo sentido, es decir, libra - -del pecado que pesa sobre la conciencia; también cabe mencio- nar algunas agrupaciones de esta época como el movimiento fa- miliar cristiano, utilizan métodos similares; a los miembros- de esta organización se les conmina a que públicamente confie- sen sus errores o sus culpas, con la finalidad de que al sin- cerarse en el grupo adquieren la aceptación de los demás miem-

bros de éste erradicando los complejos.

Más tarde el mismo psicoanálisis, al demostrar que la vida anímica no se termina en los procesos concientes, le fué restando importancia a la confesión conciente y afirmó que ésta no siempre respondía a la verdad. Como en el caso de los neuróticos, asolados por el sentimiento de autocastigo, crean haber realizado actos indebidos, o muchas veces confiesan homicidios que nunca han cometido, porque buscan medios para inflingirse males, para lesionarse, y es fácil que sin darse cuenta hagan confesiones de crímenes o de algo que nunca han hecho. Por esto, hay mucho que desentrañar después de la confesión. Debe sudarse de ella o por lo menos restarle la importancia que se le dió en tiempos pasados cuando no se había explorado el subconsciente del hombre, o se ignoraba lo que existía detrás de cada motivación. Esto se ha dejado sentir en las legislaciones modernas como las mencionadas con anterioridad, con la salvedad de que en todas ellas ya se señalaba como requisito que la confesión debe estar de acuerdo con los datos del juicio, es decir que ésta debe ser verosímil.

Las nuevas corrientes del psicoanálisis, sin que se le reste trascendencia a la escuela freudiana, han aportado nuevos datos para la estimación de la prueba confesional, exigiendo no sólo el examen de los conflictos sexuales y de los impulsos institutivos, sino también el análisis de las condiciones de vida y desajuste de las relaciones humanas, en cuanto éstas pueden generar tendencias neuróticas que impulsan a confesiones falsas.

2.- VESTIGIOS HISTORICOS SOBRE LA CONFESION

La prueba de la confesión es tan antigua como el mismo proceso, pero sus orígenes se remontan más allá de las civili

zaciones bárbaras, aunque su origen no fue netamente jurídico como los vestigios que encontramos en el libro sagrado de los hebreos, que ha pasado hasta nuestros días como la biblia, -- así tenemos que en el Génesis, en su capítulo IV, encontramos una confesión cuando Caín mata a su hermano Abel, en el mismo Génesis en el capítulo XIV, Abraham atestigua elevando sus ma nos hacia el cielo y jura decir verdad.

En los pueblos clásicos, en Grecia la confesión fué utilizada tanto en asuntos civiles como en criminales, pero sus efectos eran diferentes en cada uno de ellos; en los asuntos-civiles, la confesión era bastatne para que se dictara senten cia condenatoria, en cambio en las causas criminales, no era suficiente, pero pese a la importancia que tenía la confesión en esa época, no gozó de un gran prestigio el juramento, la - razón puede hallarse en que los Griegos consideraban que no - había una causa inmutable por lo cual jurasen, pues si los -- dioses estaban sujetos a todas las pasiones y debilidades, -- con mucha razón los hombres, sin embargo, primero se juraba - por la laguna de estiquia y después por Zeus.

En la época de la República Romana, no existía alguna re gla en especial acerca de la prueba. En tiempos del Imperio se puede decir que sí existió un sistema de pruebas con los - lineamientos tal como se conoce en la actualidad. Los Empera do res fueron los primeros que en sus constituciones esquematiz an este sistema y así, tenemos que en muchas ocasiones se re chazan el testimonio de determinadas personas y en otras se es tablecía que ciertos hechos no eran suficientes para llegar a producir la convicción del juzgador.

En atención al código de "Probationibus", puede darse - por cierto que en la postrimerías del imperio, se había forma do ya, en la práctica judicial, un conjunto de ideas tocante a los medios de prueba que debían aportarse en el proceso. Al-

go parecido ocurrió con los jurisconsultos que no llegaron a delimitar un sistema estrictamente de prueba, pues se contentaban con señalar algunas indicaciones y advertencias respecto del examen que debía realizarse de lo que fundamentaba una confesión.

En el proceso penal Romano, la confesión necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, ya sea por la estructura acusatoria del procedimiento, o porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no podía ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria que surge de la confesión. Y en esta -- forma la confesión fué considerada como una prueba conforme a derecho y tal eficacia se le concedía a la confesión, que en este caso valía también el principio del Derecho Civil según el cual "Injure confessi pro judicatis", de esta suerte, el -- acusado confeso debía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la persecución de aquél.

Respecto a la confesión, Florián nos dice que en esa época en Roma la prueba de la confesión nunca revestía carácter formal para que ella pudiera tener eficacia, se requería que fuera examinada, estudiada, controlada; era necesario en suma, que los jurisconsultos, que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la "guaestio" tormentos del proceso penal, y en la época de las persecuciones de los cristianos se llegó hasta reprochar severamente a los juces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de fé cristiana, sin adelantar - otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios.

Agrega este autor que el confessus tenía su defensor y -

había una oración especial para el confesí que le servía de -
defensa. (1)

Otro antecedente sobre la confesión lo encontramos en el Derecho Germánico en la época visigoda, en donde se adopta un sistema, mas omenos idéntico al romano, admitiéndose únicamente la prueba del juramento, los documentos, y las informaciones de los testigos, esto es, se utilizaba la prueba confesional.

Documental y testimonial. Sin embargo eran utilizadas - las pruebas vulgares u ordálias y los juicios de Dios, fundándose tal razón en la creencia, por demás supersticiosa, de -- que si alguno era inocente, Dios se habría de encargar de manifiestar esta inocencia mediante la producción de un milagro.

En las postrimerías de la Edad Media y en los albores - del Renacimiento, fué muy común quela confesión como prueba - se admitiera, no obstante que utilizaron para obtenerla las - pruebas ordalías y las vulgares, siendo las más usadas las -- del hierro candente y el agua hirviendo. Se estimaba que si el sujeto a quien eran aplicadas estas pruebas no sufría daño alguno, era inocente, por el contrario si sufría algún daño - se le consideraba culpable. Claro que en todos los casos en - que dichas pruebas se aplicaron, los sujetos pasivos que las - soportaron resflitaron culpables.

La justificación de este método de pruebas debíase a las ideas religiosas imperantes de aquella época, pero más que nada el ambiente mítico y de superchería en que la gente vivía.

En el Derecho Canónico también se buscó la verdad por me...

(1) Florián Eugeno, OP. Cit., Página 335.

dio de la confesión, utilizaban un sistema probatorio llamado "Presunción Canónica", que significaba o consistía en que el acusado de algún delito trataba de acreditar su inocencia para destruir las sospechas o indicios que se formulaban en su contra y que le perjudicaban, esto lo hacía mediante un juramento solemne, y también mediante los compugadores o conjurados que eran en número de tres o cuatro; estos tenían el carácter de defensores, en cierta forma y tenían que pronunciar también un juramento que se le llamaba "Juramento de Credulidad", y el de los acusados se les denominaba "Juramento de -- Verdad".

3.- LA CONFESION EN LAS DOCTRINAS MODERNAS

La confesión es una especie de declaración del reo. Su antigua consideración como prueba plena, indisputable, y determinante, se encuentra totalmente desacreditada porque a medida que se han introducido nuevos conocimientos respecto a las motivaciones generadoras de la conducta del hombre, la psicología ha tomado participación por lo general desconfianza que inspira tanto la confesión como los testimonios, en cuanto a las circunstancias en que ésta se produce, con todo en la práctica, ésta continúa siendo una prueba muy socorrida y característica del enjuiciamiento penal.

En las legislaciones de otros países, la confesión posee cierto valor como acto de disposición, sea que determine la opción por una vía procesal abreviada o sumaria, o sea que vincule, en el fondo, la decisión del juez forzando a éste a imponer una sanción reducida.

También la confesión ha tenido eficacia como atenuante implícita en las legislaciones que aún manejan atenuantes y agravantes de la responsabilidad, factores que por supuesto -

van a influir en la penalidad.

Carnelutti nos dice acerca de la confesión que ésta no sólo se ha concebido como el coronamiento de la prueba sino como el principio de la expiación (2). Es un testimonio de la parte, cuyo contenido es contrario al interés de quien lo hace, especificado este concepto en orden a la prueba del delito, se convierte en el testimonio que el imputado hace de haberlo cometido.

Manzini, refiriéndose a la confesión dice que ésta es un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o irresponsabilidad de otros por ese mismo delito (3).

Una de las definiciones que aceptan la mayoría de los autores es la que nos dá Rivera Silva y que dice: la convesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión -- comprende dos elementos esenciales, a saber: una declaración y que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad; lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino única mente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración. (4)

(2) Carnelutti Francisco, Op. Cit., página 330.

(3) Manzini Vicenzo, Op. Cit. Página 49.

(4) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. Página 209.

Sin embargo a pesar de que como lo menciona Rivera Silva ésta es una definición tradicional, es de considerarse que emplea la palabra reo y así atendemos que el sujeto activo del delito recibe diversas designaciones a lo largo del procedimiento como la del inculcado o imputado, esto es en forma general, la del indiciado, procesado, acusado, sentenciado, reo, y ejecutado significaría esto que la confesión sería después de que ha causado ejecutoria una sentencia. Por lo que es de estimarse que no se debería denominar reo en este caso, puesto que la confesión se admite en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciar sentencia definitiva.

La definición que nos da el catedrático Colín Sánchez es la que la mayoría de las legislaciones de los Estados acepta y dice de la siguiente manera: la confesión es un medio de --prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, --manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos --motivo de la investigación. (5) Como se advierte en esta definición el sujeto activo del delito tiene la denominación co--rrecta para los efectos de la confesión.

4.- FIJACION DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONFESION

Dos son los elementos de la confesión, los especiales - que mencionamos en el punto anterior y los legales, que son los que señala la ley procesal; se puede advertir que en los códigos de Procedimientos Federal, el código de Procedimientos del Distrito Federal, el Código del Estado de México, regulan estos requisitos legales en forma diferente.

El código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 287, señala como elementos o requisitos de la confesión: -

(5) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. página 328.

que ésta sea hecha por persona mayor de diez y ocho años. En este requisito la idea del legislador fue dejar plasmado que antes de esa edad el individuo no tiene plena conciencia de sus actos y como la confesión es una institución que lleva en sí el pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa, resulta obvio que se exige el requisito apuntado.

En el mismo inciso añade que tenga pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. En épocas anteriores, la confesión no registraba este requisito y era idónea independientemente de que fuera hecha con plena conciencia como en la época de la inquisición. En la actualidad el legislador ha querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión pues sólo así sirve al Derecho Penal, la confesión del ebrio o del demente no surte efectos su confesión. Con anterioridad en otras épocas se estimó que el juramento que se exigía al que confesaba o declaraba lo dejaba imposible para poder mentir, tuviera o no conocimiento de sus actos. Superada esta posición mítica el juramento cayó y no supe en ningún sentido el conocimiento que se exige para la confesión.

La última parte de este primer inciso agrega, que la confesión debe ser hecha sin coacción ni violencia, significando esto que la realizada en forma coaccionada o violentamente la priva de su esencia, que es el reconocimiento de su propia culpabilidad; con la coacción y la violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias.

Como es sabido la violencia puede ser física y moral, la primera consiste en la fuerza material que se ejerce sobre una persona y la segunda es la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma.

Nuestros Tribunales con frecuencia rechazan la invocación que de la violencia hacen los inculpados sosteniendo que no existen pruebas materiales que le acrediten, y pasan por alto también la violencia o coacción moral, la cual a pesar de no dejar huellas materiales, constriñe al sujeto hacia un proceder carente de libre motivación. Así pues si la confesión debe ser espontánea, tanto en los casos de violencia física como moral no hay confesión.

En el inciso II del mismo artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la confesión debe ser hecha ante el funcionario de policía que practica la investigación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

Este requisito como se puede apreciar es meramente formal y se justifica que el legislador lo haya incluido por la necesidad de poseer algún dato serio y fijo respecto de la confesión, la cual no se logrará si se aceptara que ésta se hiciera ante cualquier persona.

El reconocimiento de la culpabilidad ante autoridad distinta de la investigadora o judicial, podrá revestir o tener otra calidad o valor en cuanto a prueba, pero no es la confesión prevista y reglamentada por la ley.

Cuando la confesión se hace ante persona común y corriente o ante un empleado, nuestro máximo tribunal ha sostenido el criterio de que ésta tiene el valor de una presunción cuando está firmada por el inculpado, pero de ninguna manera se puede considerar como una confesión legal.

Que la confesión sea de hechos propios, señala el inciso III de este mismo ordenamiento. Es indudable que no puede haber confesión sino de hechos propios; si la legislación Federal suprimió el requisito de que la confesión debía ser en --

contra del que la hace por estimarlo innecesario porque como señalamos con anterioridad la confesión es el reconocimiento de la propia culpabilidad, debía haber suprimido también este último inciso por ser innecesario ya que son los hechos propios los que perjudican como regla general al inculpado; no los ajenos. Nadie miente para perjudicarse a sí mismo, pero en algunas ocasiones puede hacerlo para perjudicar a otro o por serla indiferente el perjuicio o beneficio de un extraño.

En todo caso tratándose de los actos de un tercero, la declaración del inculpado sale del ámbito o esfera de lo que propiamente se entiende por confesión y entra por su misma naturaleza en la categoría de los testimonios.

El inciso IV, nos señala; que no haya datos que, a juicio del tribunal haga la confesión inverosímil.

Lo inverosímil, lo absurdo, mas que exclusivo de la confesión es para cualquier medio de prueba, la inverosimilitud implica discordia y oposición a la verdad. Ahora bien, lo que no es verdadero, probado o no probado, no puede aceptarse nunca, como en el caso de que alguien se confiese ser el autor de un homicidio que ocurrió hace cien años, desde luego que esto es inverosímil porque no puede provocar la certeza.

Analizando la confesión en el código de procedimientos penales del Distrito Federal de 1931, encontramos que no señala los requisitos legales para la confesión. En su artículo 249 fija solamente los elementos que deben reunir ésta para que haga prueba plena, y así indica requisitos para valorarla no para formularla, estos elementos son los mismos que el código Federal enumera como requisitos legales, añadiendo un inciso y señalando la edad de catorce años en lugar de la de diez y ocho que señala el código Federal. Así tenemos que el artículo 249, nos dice: la confesión judicial hará prueba plena - -

cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.- Que esté plenamente comprobada la exigencia del delito salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116. A este respecto podemos decir que en nuestro sistema jurídico no puede haber delincuente sin el acto previo de delincuencia, en otra palabra no hay responsable si no hay delito, por consiguiente antes de admitir la confesión tiene que acreditarse el cuerpo del delito como precaución básica, descartando así cualquier error; por lo tanto es claro que la confesión no puede servir para demostrar la existencia del cuerpo del delito, pues lo requiere para existir ella misma válidamente.

El inciso II, del artículo 249, se refiere a que la confesión se haga por persona mayor de catorce años con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. Respecto a la edad que el legislador está señalando como mínima para que la confesión vertida tenga la fiereza probatoria plena es de aprcciarse que es incorrecto puesto que está reglamentando una situación que no es de su competencia, pues así atendemos a las disposiciones del código del orden o fuero común, sólo puede referirse a personas mayores de diez y ocho años puesto que están excluidos del ámbito de la Ley Penal los menores de diez y ocho años, por lo tanto la confesión hecha por una persona mayor de catorce y menor de diez y ocho no es verdad que tenga la fiereza que le concede el código del Distrito; únicamente posee la fuerza y el valor que en su caso le den las leyes relativas a menores infractores, dado que como es evidente el menor carece de capacidad para obligarse, no puede discernir la importancia de su confesión ni lo que le perjudica; un menor puede mentir creyendo beneficiarse o no dándose cuenta de su daño, por lo tanto ni las pruebas de su culpabilidad o peligrosidad, incluyendo su confesión, pueden limitarse a las reglas estrechas y valor jurídico.

Por su parte el código de Procedimientos Penales del Estado de México, reglamenta la confesión, no estableciendo requisitos ni señalando sus elementos como en los códigos del Distrito y el Federal.

En el código Penal del Estado de México no se le concede una fuerza probatoria plena y se restringe su carácter de simple indicio, exceptuando los casos que señalan los artículos-134 y 137 del mismo ordenamiento procesal.

Dentro de la sección primera el artículo 206, nos señala que la confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la -autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

Artículo 207, la confesión no dispensará el Ministerio -Público ni a la autoridad judicial, de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

Resumiendo el valor probatorio que le confieren a la confesional las legislaciones procesales vigentes tenemos: en el código de procedimientos del Distrito Federal, el valor de la confesión está tasado, haciendo prueba plena únicamente cuando reúne los requisitos fijados en la ley, es decir cuando --concurren las circunstancias que enumera en sus cinco incisos.

En el Código de Procedimientos Federales, la confesión -sólo hace prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de robo, fraude, abuso de confianza y peculado. En los demás casos queda el valor de la prueba a la libre apreciación del juez.

En el Código de Procedimientos del Estado de México, no-

se le da a la confesión pleno valor probatorio excepto cuando se trata de comprobar el cuerpo del delito de robo, como seña la en el artículo 134 en su Fracción primera, el peculado, - abuso de confianza y fraude, los menciona el artículo 137, ha ciendo la salvedad que en el delito de peculado la confesión- hará prueba plena cuando además se demuestre que el inculpa- do estuviera encargado de un servicio público.

Atento a lo anterior podemos decir que en los tres códi- gos analizados se establecen reglas especiales para la compro- bación del cuerpo de algunos delitos, cabe mencionar en forma somera lo que se entiende por cuerpo del delito en el procedi- miento penal. La noción de cuerpo del delito es fundamental- para el derecho mexicano en vigor, que la recoge, inclusive, - en la Constitución. La averiguación previa conduce a la com- probación del cuerpo del delito, pues sin éste no se podría - acreditar la probable responsabilidad, por lo tanto constitu- ye un elemento de fondo para la formal prisión o procesamien- to y por lo mismo para el tema integral del proceso, con to- do, constituye un concepto elusivo y poco fácil de definir al- gunos tratadistas al dar una definición lo han confundido con los instrumentos, las huellas o algunas veces con el objeto - sobre el que recae el delito.

Rafael de Pina nos dice que cuerpo del delito es el con- junto de los elementos materiales que existen en la infrac- ción penal. (6)

Cuando hablamos del cuerpo del delito, da la idea de al- go preciso, objetivo, material, que podemos apreciar con el - auxilio de nuestros sentidos.

(6) Rafael de Pina Diccionario, página 86.

González Bustamante, nos dice que el cuerpo del delito - en el Procedimiento Penal, está constituido por el conjunto - de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. Esta idea es la más precisa y completa, que permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo. Este mismo autor agrega: cuerpo del delito es, "en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce - en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente". (7)

Nuestra legislación procesal vigente no nos dá una definición de lo que es cuerpo del delito, en el artículo 128 solamente nos dice en el segundo párrafo que: se tendrá por comprobado éste cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

5.- LA RETRACTACION

Hablar de la confesión, nos lleva necesariamente a tomar el punto de la retractación, sin la pretensión de ahondar en el tema, sino únicamente tratarlo en una forma enunciativa, - puesto que es necesario para mejor claridad en el planteamiento de este trabajo.

La retractación es la negación de la confesión antes hecha o, en otros términos, es el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida.

Nos encontramos frente a una figura jurídica que existe-

(7) González Bustamante Juan José, Op. Cit., Página 160.

indudablemente pero que ni el código Federal, ni el del Distrito, ni el del Estado de México reglamentan en ninguno de sus capítulos quedando sólo como punto de referencia las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Doctrina.

En forma simple, podemos decir que la retractación representa la negación de la confesión que antes se hizo, ya sea ante la Policía Judicial, el Ministerio Público o algunas veces ante el mismo juez. La finalidad perseguida por el que se retracta es invalidar lo que antes afirmara; para lograr esta pretensión, y el efecto deseado, se requiere que se aporten pruebas. Que justifique y hagan verosímil la retracción, esto es atendiendo el criterio generalizado de los jueces.

La retractación no se sujeta al capítulo de la confesión ya que es precisamente lo contrario, pero por lógica jurídica, podemos decir que la confesión cuando hace prueba plena, es decir cuando llena todos los requisitos exigidos por la ley como en el caso del Código de Procedimientos del Distrito, ésta no se invalida por la retractación, la cual necesita para nulificarse la existencia de otras pruebas que destruyan el valor de la prueba confesional.

Por lo que toca, a los códigos pro-eclesiales del Estado y el Federal que le dan a la confesión solamente un valor probatorio de carácter indicial, consecuentemente que la retractación tiene este mismo valor.

Cualquiera que sea el motivo en el que se apoye la retractación, considero que, es necesario por una parte demostrar su verdad, y por otra observar cuidadosamente que influencia puede ejercer este motivo en la fe anteriormente adquirida por la confesión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia por una parte - ha dicho que la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y por otra ha aseverado que sólo es viable considerar la retractación del acusado en atención a las razones que la apoyan, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de las mismas pueden darle importancia; por ello la Suprema Corte ha decidido que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas y posteriormente, al rendir su preparatoria trata de desvirtuar y se retracta de lo manifestado en aquéllas, esta retractación no debe permitirse, si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el único propósito de defenderse (tomo LXXII, Página 1293).

De lo anterior podemos corregir, que ningún valor tiene la retractación del inculcado respecto a su confesión inicial, si ésta se encuentra apoyada en otros elementos de convicción y aquélla no se robustece con otras pruebas, ni se demuestra que dicha confesión inicialmente emitida haya sido arrancada mediante coacción; es necesaria una razón de peso para tomar en consideración a quien niega lo que en un momento dado ha afirmado en su confesión, si ésta fué hecha en condiciones normales y de tal naturaleza, que nos inspire confianza.

Por último podemos decir que la retractación obliga al juez a elegir entre dos declaraciones contradictorias en todo o en algunas partes y al escoger entre las dos declaraciones se enfrenta el problema de cuál de ellas le merece más credibilidad, si las contenidas en las actuaciones del proceso, o las contenidas en las diligencias de averiguación previa o las vertidas ante la Policía Judicial, es de suponerse que tendrá que inclinarse necesariamente a aceptar una confesión hecha voluntariamente por una persona normal, poco después de

haber sido aprehendida, que sea verosímil, por lo cual la retractación deberá estar lo suficientemente fundada y apoyada para desvirtuar esta confesión; concluyendo podemos decir que la confesión y retractación deberán estar sujetas a las mismas reglas de valoración.

C A P I T U L O I I I

LA CONFESION DENTRO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA POLICIA JUDICIAL

SUMARIO:

- 1.- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.
- 2.- SUJETO ANTE EL QUE SE RINDE LA PRUEBA CONFESIONAL.
- 3.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL DENTRO DE LA LEY ORGANICA VIGENTE EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- FUNCION INVESTIGADORA DE LA POLICIA JUDICIAL.
- 5.- DECLARACION DEL INculpADO.
- 6.- EL MANDAMIENTO MIRANDA.

C A P I T U L O I I I

LA CONFESION DENTRO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES
DE LA POLICIA JUDICIAL

1.- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

La Constitución Mexicana, una de las más avanzadas del mundo tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Y -- así, en cuanto es persona, le otorga determinados derechos sobre todo de libertad, en sus diversas manifestaciones, y los medios para defenderse, frente al poder público. Más como el hombre vive en sociedad también lo protege cuando pertenece a un sector económico débil frente a los que son más poderosos. Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garantías sociales, las primeras, se hallan establecidas especialmente en el título primero, capítulo primero de la ley -- fundamental, las segundas figuran sobre todo en los artículos 27 y 123.

Por lo que respecta a las garantías individuales nuestra carta magna recoge minuciosamente la generosa tradición que, -- partiendo del constitucionalismo anglosajón y el movimiento -- libertario francés, fue contenido especialísimo de la lucha -- por la Independencia y resultado del sacrificio de sus próceres; Hidalgo plasmó sus ideales en el decreto de 6 de Diciembre de 1810, en el que abolió, antes que la mayor parte de -- países de la tierra la inhumana institución de la esclavitud, y a Morelos cabe el honor de haber elevado a la ley constitucional los derechos del hombre y del ciudadano.

En cuanto al artículo 21 Constitucional, tutela una de -- las garantías individuales de la siguiente forma: la imposi--

ción de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permitirá ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

El párrafo inicial de este artículo podemos dividirlo en tres partes: la primera se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda regula las funciones del Ministerio Público, y la tercera precisa la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

1.- Se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; tal precepto proviene, casi sin modificación, de la Constitución de 1857, la cual otorgó sólo a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley. En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudiera hacerlo.

2.- De modo exacto define las atribuciones del Ministerio Público, institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España pero que aquí adquirió caracteres propios. En efecto, una de las aportaciones del Constituyente de 1917, al mundo jurídico fue la especial estructura que a tal organismo dió. Hata antes de 1910 los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar estos así, el juez de instrucción también realiza-

ba funciones de jefe de la Policía Judicial, pues intervenían directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

En esa época, se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado, - ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados.

Contra este injusto se alzó entre todas las voces la del primer jefe del ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el cual, consciente de la trascendencia de la novedad que proponía asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la asamblea, las siguientes palabras, pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación - que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura; la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre - veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera despletar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros -

contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez - que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia - que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentarios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más mérito - que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 10, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que - el mismo artículo exige.

Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado; en adelante el titular de la función - investigadora sería el Ministerio Público.

De este modo cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el Juez competente.

3.- Por último, se indica con precisión que la autoridad administrativa sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. VAle decir, sin temo-

a exagerar que uno de los preceptos que transformaron radicalmente el antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, fue precisamente este artículo, el cual ha resistido in conmovible al paso de los años.

2.- SUJETO ANTE EL QUE SE RINDE LA PRUEBA CONFESIONAL

Con el objeto de seguir una secuencia lógica en la elaboración de este trabajo, resulta necesario analizar el alcance y valor probatorio de la confesión desde el punto de vista de nuestra legislación procesal vigente, esto es, atendiendo al sujeto ante el cual se hace ésta.

El código de Procedimiento del Distrito, en el artículo-249, inciso IV, establece dentro de las circunstancias que de be reunir la confesión judicial para que haga prueba plena, - que ésta se haga ante el tribunal o juez de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Por su parte, el Código Federal en esta materia establece en el artículo 287, inciso II, dentro de los requisitos, - el que sea hecha ante el funcionario de Policía que practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del --- asunto.

En el artículo 207, del código de Procedimientos del Estado de México, señala que: la confesión no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad Judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del de lito y la responsabilidad penal.

Como se puede apreciar, de lo anterior se desprende, que en cada una de las tres legislaciones se le concede el mismo-

valor a la confesión ya sea que ésta se produzca ante el tribunal, ante la Policía Judicial, o el Ministerio Público, - siempre y cuando se sujeten a lo prescrito o establecido en éstas.

Empero algunas nuevas corrientes doctrinales, hacen patentes esfuerzos, con el fin de negar valor probatorio a la confesión rendida ante la Policía Judicial, incluso también la hecha ante el Ministerio Público argumentando para apoyar estas ideas el hecho de que en México existe la policía más impreparada e ineficiente, aunque a esto, ponen de relieve los métodos que ésta utiliza para arrancar confesiones.

Atendiendo a lo expuesto, no se puede negar que efectivamente existe en nuestro país un gran número de policías y falta de unidad en estas corporaciones que en muchas ocasiones entre éstas surjan rivalidades que entorpecen las investigaciones, por decir algunas, existen la Policía Judicial del Distrito Federal, la Judicial de cada Entidad federativa cada una de éstas a su vez eran auxiliadas hasta hace poco por otras corporaciones como la División de Investigaciones para la prevención de la Delincuencia, la Federal de Seguridad, la Policía Auxiliar, la Policía Industrial, Policía Bancaria, la de mandos militares como: Estado mayor, grupos de Comando, Batallones, compañías, cuerpo de granaderos, etc.

Lo que sucede en la capital, se repite en los Estados de la Federación, donde los directores de Seguridad Pública, no se encuentran bajo la dependencia directa del Procurador de Justicia, sino directamente del Ejecutivo de los Estados, teniendo en tal virtud esas policías una existencia no prevista legalmente en la constitución.

3.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL DENTRO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

El Ministerio Público, desde el punto de vista institucional ha sufrido diversas transformaciones en cuanto su organización desde que fue reglamentado, en la primera ley orgánica del Ministerio Público.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, encuentra su fundamento legal en la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, en donde reparte el poder punitivo del Estado entre dos órganos: el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, a quienes se les atribuye las funciones persecutorias y sancionadoras, respectivamente. En su artículo segundo establece que el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido: primero, perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, fracción segunda nos dice velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expédita y debida procuración e impartición de justicia. Fracción tercera: Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; fracción cuarta cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y las demás que las leyes determinen.

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde: A. En la averiguación previa primero: Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito; segundo- Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Poli-

cía Judicial y de la Policía preventiva; tercero practicar -- las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la - acción penal; cuarto restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio a petición- de parte interesada, cuando esté comprobado en la averigua- ción previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo - garantías suficientes si se estimare ne-cesario, y solicitar - la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

(B).- En relación al ejercicio de la acción penal. Pri- mero ejercitar la acción penal ante los tribunales competen- tes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes- de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando- así proceda; segundo, solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos que sean neces-arias; tercero, determinar los casos en que proceda el no ejer- cicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisi- tos del artículo 16 constitucional y los previstos en las le- yes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y poner a disposición de la autoridad competente sin demora, - a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de ur gencia, en los términos a que aluden las disposiciones consti- tucionales y legales ordinarias.

(G).- En relación a su intervención como parte en el pro ceso: primero, Emitir al órgano jurisdiccional que lo haya so licitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una - orden por éste, en los términos señalados por el artículo 107 Fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política- de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, pedir el asegura- -

miento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; tercero, aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; - cuarto, formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición del daño; cinco, interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 4.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expédita y debida procuración e impartición de justicia, comprende Fracción uno, proponer ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas procedentes respecto de su competencia en materia de Seguridad Pública, Penal, Civil, y Familiar y hacer del conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia -- del Distrito Federal los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expédita.

Artículo 5.- La protección de los menores o incapaces, - consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social en los términos señalados en las leyes.

Artículo 6.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de Política Criminal, incluye -- practicar visitas en los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averigua-

ción que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho - posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner - los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas - de la reclusión.

Artículo 7.- El Procurador intervendrá por si o por con- ducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de - las atribuciones a que se refieran los artículos anteriores, - según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, den- tro de su competencia, dicte el Procurador.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, - el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y - opiniones de las dependencias y entidades de la administra- - ción pública federal y de las correspondientes al Departamen- to del Distrito Federal, así como de otras autoridades y enti- dades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá re- - querir informes y documentos de los particulares, para los - - mismos fines, en los términos previstos por las leyes respec- - tivas.

Artículo 11.- Nos dice son auxiliares del Ministerio Pú- blico del Distrito Federal: Primera fracción, La Policía Judi- cial, y los servidores Periciales de la Procuraduría General- de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, es auxiliar del- Ministerio Público la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- La policía Judicial actuará bajo la autori- dad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los térmi- nos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la in- vestigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgen-

cia del caso no sea posible, y la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a ésta para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cauteos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Artículo 23.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

4.- FUNCION INVESTIGADORA DE LA POLICIA JUDICIAL

Hablar de la investigación nos conduce necesariamente a la doctrina procesalista que fue analizada en capítulos anteriores de este trabajo en donde quedó precisado que la función persecutoria del Ministerio Público se desdobra en dos actividades: la investigación y el ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora es presupuesto necesario de la persecutoria que se realiza cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de la ley, a un hecho, realizado históricamente, localizado en el tiempo y en el espacio debiendo necesariamente invocar un precepto legal y señalar, debidamente probada, la existencia de un hecho, considerado como delito. Es decir probar los elementos de éste y la presunta responsabilidad del acusado.

En atención a los fundamentos legales que ya se han mencionado y de donde derivan las atribuciones de la Policía Judi

cial, ésta en auxilio del Ministerio Público, por medio de la investigación trata de allegar pruebas de la comisión de un delito o de la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa el hecho; ahora bien, para la práctica de la averiguación previa el Ministerio Público puede servirse de todos los medios que el juez dispone durante la Instrucción, por ende también la Policía Judicial está facultada para ello, estos medios de prueba son: la confesión, testimonio, carcos, confrontación, peritajes, documentos, inspecciones, reconstrucciones de hechos y además todo elemento de convicción que ofrezca como tal, así como lo dispone el artículo 205, del Código Penal del Estado de México y también el artículo 139 del mismo ordenamiento en donde faculta al Ministerio Público para emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, o siempre que no estén reprobados por ella. A este respecto cabe aclarar que en términos estrictamente procesales, las diligencias de averiguación previa no constituyen prueba por estar ausentes de ellas el principio de debate contradictorio, pero no las invalida, ni lógicamente, ni jurídicamente, porque el artículo 16 de la Constitución Federal no exige, en términos generales que el ejercicio de la acción penal, se funde en prueba plena y la formal prisión puede dictarse con duda sobre la responsabilidad, la probabilidad, que exige dicho precepto legal, lejos de eliminar la duda la implica siendo este precisamente el contenido, y materia del proceso.

Por lo que toca al artículo 117 del citado Código Procesal éste contiene la reglamentación de la declaración de los testigos y la del inculcado, esta declaración del inculcado cuando es hecha en contra del interés de la persona que la efectúa perjudicando su pretensión de inocencia, es lo que constituye propiamente una confesión, que aún cuando sea de relativo valor legal en sí misma, puede convertirse en una valiosísima ayuda para el investigador para obtener otro género

de prueba que relacionándolas con la confesión harán prueba -- plena en el ánimo del juez.

5.- DECLARACION DEL INculpADO

La declaración que rinda el inculpado cuando reviste ésta el carácter de confesión, la doctrina se ha pronunciado con el criterio de que no puede constituir un medio de prueba, sino que se le debe considerar como un medio de defensa, que no debe emplearse el interrogatorio del acusado para inducirlo a confesarse culpable, sino que el juez en su carácter de investigador debe encaminarlo únicamente a que diga a la justicia si quiere exponer las razones que lo asisten.

En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Italiano de 1905, se lee, "en homenaje al principio nemo tenetur se accusare", se establece un sistema tal que hace del interrogatorio un medio de defensa y no un medio de prueba, lo mismo que otras legislaciones extranjeras, fundamentando las condenas con pruebas independientes o constituidas con elementos ajenos, a la palabra del acusado.

En el citado Código de Procedimientos Penales Italiano nos dice el tratadista Altavilla, que en el artículo 367 prescribe que el acusado no puede ser obligado a responder, a rendir interrogatorio. y que se le reconoce completa libertad para defenderse, imponiendo únicamente el deber de cooperar con la acusación. Agrega este mismo autor que en efecto hay dos formas que no le parecen irreconciliables como son: el Derecho del acusado a callar o a decir sólo lo que crea oportuno, y el derecho del juez a tratar de saber, valiéndose de medios lícitos, toda la verdad que sea posible de parte del procesa-

do. (3)

En algunas organizaciones policiacas modernas como las de los Estados Unidos de Norteamérica han desaparecido las intimidaciones como sistema para la investigación de la verdad - incluso en algunos Estados de la Unión Americana se trata de evitar cualquier presión moral que pudiera ejercerse y que altera la veracidad y por lo tanto el valor probatorio de una confesión.

Para que la confesión sea admisible como prueba legal en los Estados Unidos, se han establecido una serie de requisitos que en nuestro medio parecerían impracticables, no tanto por su dificultad de realización, sino porque en nuestro sistema legal corresponden al área del juez complementar estos requisitos como son informar al detenido el derecho que tiene para nombrar un defensor, así como el derecho a declarar o a manifestar que no desea declarar, prescripciones tendientes a regular la declaración Preparatoria del inculcado y señalamos en el artículo 182, Fracción III, 184 y 187, del Código Procesal del Estado de México, y cuyos orígenes y fundamento en -- donde se señala que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, en cuanto a éste último nuestra Carta Máxima se refiere ya al momento del juicio, y no cuando apenas se ha detenido a un acusado o sospechoso en su caso y se encuentra bajo la custodia de la Policía como ocurre en los Estados Unidos.

6.- EL MANDAMIENTO MIRANDA

Este es un novedoso procedimiento Policial establecido -

(3) Altavilla Enrico, Sociología Judicial, Editorial Temis. - Bogotá, Colombia 4a, Edición 1970, Página 528.

por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en la década de los años sesenta, para interrogar a los detenidos - inmediatamente de que son arrestados o se encuentran detenidos, bajo la custodia de la policía.

El Mandamiento Miranda tiene su origen en dos ejecutorias que fueron pronunciadas en dos juicios de revisión ante la Suprema Corte, la primera, en el Estado de Illinois, contra Escobedo, 378 U.S. resuelto en el año 1964; y la segunda, en el Estado de Arizona Contra Mirana 34 L.W. 4521 fallado el 13 de Julio de 1966.

En el primer caso resuelto o sea el de Escobedo, el Máximo Tribunal de los Estados Unidos resolvió:

"Se considera que la investigación de un delito, cuando existe un inculpado, no es ya la averiguación de un crimen -- por resolverse sino que habiéndose enfocado hacia una persona que ha resultado sospechosa de su comisión y que se encuentra detenida bajo custodia de la policía, ésta debe llevar a cabo un interrogatorio en el que se eviten y eliminen circunstancias que puedan provocar afirmaciones autodiscriminatorias, - que sean la consecuencia de haber privado al acusado del derecho de consultar con su abogado, antes de contestar y de que la policía no lo haya impuesto de su derecho de permanecer callado.

De conformidad con el artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos, en correlación con el décimo cuarto, - ninguna confesión obtenida por la policía durante un interrogatorio practicado a un acusado a quien se le haya privado de sus derechos constitucionales, puede ser usada en su contra - en un juicio de lo criminal.

En este caso, Estado de Illinois vs. Escobedo, la Supre-

ma Corte de los Estados Unidos no estableció sin embargo como requisito para la validez legal de la confesión, que la policía hiciera saber al acusado, antes de someterlo a interrogatorio, que tiene el derecho constitucional de permanecer callado o de consultar a un abogado de su confianza antes de responder las preguntas que se le formulen.

El contenido de la resolución dictada en el caso de - - Illinois vs. Escobedo recibió diferentes interpretaciones en las Cortes Estatales de la Unión Americana y unas efectivamente exigieron para la validez legal de la confesión que el acusado fuera previamente advertido de sus derechos, otras como el Tribunal Superior de Justicia, del mismo Estado de Illinois, no lo consideraron así y resolvió en el caso Estado de Illinois vs. Hardgrave lo siguiente:

"En el caso Illinois vs. Escobedo, la Suprema Corte de los Estados Unidos sostiene que la denegación de proporcionar al acusado la oportunidad de consultar con un abogado, así como no advertirle sus derechos de permanecer callado, constituye una violación al artículo sexto de la Constitución, sin embargo, en el presente caso, resuelto, este tribunal considera que no apareciendo probado que el acusado haya solicitado consultar a un abogado y que en esa virtud no puede haberse negado lo que no pidió, no da lugar a desechar la confesión rendida.

Después de ésto, la Suprema Corte de Justicia resolvió - en el caso de Arizona vs. Miranda, por cuatro votos a favor y uno en contra en forma que no quedara duda alguna respecto a lo establecido en el caso Illinois vs. Escobedo y en contra de lo sentenciado en el Illinois vs. Hardgrave, estableciendo y determinando desde entonces los requisitos para la validez legal de la confesión y que quedaron de la siguiente manera y como lo conocemos ahora:

Antes de iniciarse un interrogatorio, la policía debe advertir al detenido sobre el derecho que tiene a permanecer callado y que todo lo que diga puede ser usado en su contra, -- que tiene el derecho a pedir un abogado que se encuentre presente durante el interrogatorio, que puede cambiar impresiones con su abogado de oficio en caso que no tenga otro que lo ayude, así como de manifestar que no desea ser interrogado.

Esta preciosa resolución de la Suprema Corte en el caso-Miranda de la cual se ha tomado el nombre por la que se le conoce quedó para la posteridad de la siguiente forma:

"La confesión, estableció la Suprema Corte, será válida solamente cuando el acusado rehuse su derecho a permanecer callado y si en forma voluntaria y espontánea se niega a llamar a un abogado o a que lo nombren uno. Esta actitud no debe -- ser tácita si no expresa, no siendo excusa el no haberle proporcionado abogado por no haberle pedido el detenido, sino -- que tiene que manifestar de su propia voz, que no desea consultar con un abogado y que desea hablar a pesar de las advertencias que le han hecho. Cualquier indicio de que el acusado fue amenazado, intimidado, o engañado, para no hacer uso de sus derechos constitucionales, será suficiente para que su confesión se considere nula.

El hecho de que un acusado haya rehusado ejercitar sus derechos para permanecer callado o para solicitar la presencia de un abogado y haya empezado a contestar preguntas que se le formulen, no lo priva en ningún momento de la posibilidad de cambiar de modo de pensar y decidir, quedarse callado en el momento de la posibilidad en que lo considere convenientemente y solicitar la presencia de un abogado para seguir -- contestando.

Al aplicarse estas reglas precisas, se evitan estable--

cer distinciones entre afirmaciones hechas en forma expresa y el aceptar o admitir cargos atribuidos por presiones morales del interrogador, ya que el procedimiento elimina totalmente esta posibilidad.

En la decisión del Mandamiento Miranda, una conclusión irrevocable se impone: que sólomente son válidas las confesiones que verdaderamente lo son, es decir, aquéllas que son el resultado de una manifestación espontánea de la voluntad como es la postura de nuestras leyes y de la doctrina; sin embargo sería de considerarse que trascendiera a la práctica y que éste multicitado Mandamiento Miranda se llevara a efecto desde el primer interrogatorio del detenido, es decir cuando sea la Policía Judicial o en su caso el Ministerio Público quien inició la averiguación previa.

Sin embargo, se podría pensar que esto dificultaría la tarea de la Policía Judicial, pero no es así, si tomamos en cuenta que al interrogador la Policía no debe ser con el afán de buscar el camino fácil para inculpar a un inocente o para cumplir una orden de investigación que se le ha dado utilizando medios ilícitos y reprobados por la Constitución, porque esto no contribuye en manera alguna a la aclaración de la perpetración de los delitos, puesto que la confesión sólo es creíble cuando es el producto de la decisión voluntaria del acusado, si esta decisión que facilita la investigación, no se produce resulta inútil y contraproducente pretender obtener por la violencia, por la intimidación o el engaño, lo que no se consigue en forma legal, en todo caso habrá que investigar por otros medios, explorar otros caminos, buscar otras pistas, verificar hechos, interrogar testigos, vigilar, observar, analizar, deducir, consultar archivos y hacer todo aquello que se supone debe hacer un buen investigador policial, un profesional de la Criminalística, aunque no siempre se consigue una confesión que efectivamente allana el camino y faci-

lita el trabajo porque se complementa una órden de investigación y es lo que muchas veces exigen los superiores porque se tienen que resolver casos pues de lo contrario la Policía resulta insuficiente, sin embargo esta actitud a la larga es un desprestigio y dificulta la acción de la justicia. (4)

(4) Vanderbosa, Investigación de los Delitos, página 80, Editorial Limusa, S.A., México, D.F. 1971. Traducción de Jorge Peña Reyes.

C A P I T U L O I V
LAS CIENCIAS PENALES EN LA INVESTIGACION

SUMARIO:

- 1.- LA CRIMINALISTICA Y LA POLICIA CIENTIFICA.
- 2.- LA POLICIA CIENTIFICA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO PENAL.
- 3.- LA POLICIA CIENTIFICA EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO.

C A P I T U L O I V
LAS CIENCIAS PENALES EN LA INVESTIGACION

1.- LA CRIMINALISTICA Y LA POLICIA CIENTIFICA

La investigación del delito, presupone necesariamente hablar de las Ciencias Penales, y de la Criminalística.

El origen de la criminalística se remonta a la época en que el hombre empezó a hacer investigaciones empíricas y tuvo la necesidad de emplear técnicas adecuadas que fueran a la par con la evolución del delito.

Con la aportación de nuevas ciencias y la utilización de otras precursoras como la dactiloscopia y la balística, empieza a perfilarse la criminalística, sobre todo en el aspecto de la instrucción judicial.

Varios estudiosos de la investigación criminal, se inclinaron por llamar al conjunto de métodos para la investigación del delito, Policía Judicial Científica, entre ellos están -- Alongefferri, Lombroso, Niceforo, Ottolenhi, y otros.

Estos métodos de investigación y pesquisas aún un tanto empíricas adquirieron nombre propio cuando el eminente Doctor en Derecho, Hanns Grose les dió a conocer a través de su obra sobre criminalística, tanto que se le puede considerar como el fundador de esta ciencia a lo que le dio el nombre, -- (Handbuch Fur Untersschungrichter System Kriminalistik).

Esta obra llamada en Español "Manual del Juez" fué impresa en 1892, y conocida por todos los estudiosos de esa época; en España fué editada en 1894, y para América Latina fué tra-

ducida por el Jurista Máximo Arredondo, conociéndose en la -- ciudadde México en 1900.

Hanns Gross, Juez de instrucción en Steirmark, y profesor en Derecho Penal en la Universidad de Graz, fué por primera - vez quien se refirió a los métodos de investigación Criminal- como Criminalística, en su manual del juez hizo orientaciones para la intrsucción de una averiguación, para la aplicación - de la técnica del interrogatorio, para el levantamiento de -- planos y diagramas, para la utilización de los peritos, para- la interpretación de la escritura, para el conocimiento de -- los medios de comunicación entre los participantes de un mis- mo delito, para el reconocimiento de las lesiones, etc. (1)

Cabe transcribir lo que comenta Hanns Goppinger del Cri- minalista Hanns Gross, lo considera como el fundador del Ins- tituto de Criminología en Graz, el primer Instituto Criminol^o gico Universitario en Europa.

Gross, no se contentó con la mera advertencia de la nece- sidad dela investigación criminológica, sino que llevó a cabo personalmente investigaciones cuyo punto principal lo consti- tuyeron cuestiones de la Psicología de la declaración y del - interrogatorio. (2)

Del contenido científico del manual del juez, se despren- de que el Doctor Hanns Gross, le dió contenido a la Crimina- lística con diversas ciencias y disciplinas tales como la an- tropometría, Argot Criminal, Contabilidad, Criptografía, Dibuj^o Forense, Documentoscopia, Hematología, Medicina Legal, Quí

(1) De Bentio Enrique, Manual de Policía Científica, Editorial Hijos de Reus, Madrid, España, 1915, página 22.

(2) Goppinger Hans, Criminología, Editorial Reus, S.A., Madrid España, 1946, Página 28.

mica Legal, e Interrogatorio Científico.

Muchas y muy variadas son las definiciones que se han da do sobre esta ciencia, entre ellas tenemos la del eminente pe nalista Napolitano Enrique Pessina, y que al respecto dice es el conjunto de conocimientos prácticos, meramente heterogé- neos, que no deben ser ignorados por el juez penal, ni por -- los investigadores y policías y que como dice Manzini, com--- prende desde la historia al folklore, desde la antropología a la mecánica, desde la química a los impuestos, desde la psico logía a la balística.

Esta definición, como se aprecia es muy vaga en su conno tación, pero es importante señalar que fué dada en los albo res del nacimiento de la Criminalística cuando en 1877, Pessi na formó parte de la comisión de jurisconsultos convocada por el Ministro Manzini para preparar el nuevo Código Penal Ita liano; agrega este mismo autor que la Criminalística, remonta sus orígenes al libro de Cospi II, giudice Criminalista que - fué publicado en Florencia en el año 1643, pero que tomó un - amplio desarrollo debido a la labor de investigación de Hans- Gross. (3)

Por su parte el doctor en Derecho Oliveros Sinfontes, en su manual de Criminalística nos la define así: En su sentido- más amplio, sería el conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda y el estudio material del crimen para llegar a su prueba. (4)

(3) Pessina Enrique, Elementos de Derecho Penal, Editorial - Reus, S.A., Edición Madrid España, 1936, Página 69.

(4) Oliveros Sinfontes Dimas, Manual de Criminalística, Edito rial Monte Avila, Caracas Venezuela, 1973, Página 7.

Esta definición del penalista Venezolano, aunque aclara que le dá un sentido amplio, no encierra los caracteres de esta disciplina.

Es importante señalar que los Criminólogos Mexicanos no se han quedado a la zaga en cuanto a investigaciones de las Ciencias penales se refiere; así tenemos que Pallares, Gutiérrez Tibón y Palacio Bermúdez, definen a la Criminalística en cuanto a su finalidad y función explicativa diciendo: El fin de la Criminalística consiste en el descubrimiento del delito, y agregan que la Criminalística está constituida por un conjunto sistematizado de diversas disciplinas naturales que tienen por objeto el descubrimiento y verificación del delito y el estudio del delincuente en forma científica. (5)

Villarreal Ruvalcaba, deduce a la Criminalística como la disciplina auxiliar del Derecho Penal, mediante la aplicación de técnicas y conocimientos científicos a las pesquisas del procedimiento criminal, se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. (6)

En la definición anterior el autor introduce la palabra -pesquisa, que ya antes había sido empleada por Jiménez de Asúa en su enciclopedia de las Ciencias Penales, cuando se refiere a la policía científica y a la criminalística como ciencia de la pesquisa.

Por la definición que nos dá de esta palabra el catedrático Rafael de Pina, en su diccionario, se puede corregir que

-
- (5) Sodi Pallares Ernesto, Bermúdez Roberto, Tibón Gutiérrez. La Criminalística y su Importancia en el Campo del Derecho, México, D.F. 1970, Página 4.
- (6) Homero Villarreal Ruvalcaba, Apuntes de Criminalística - Página 4, Multicopia 1965.

la palabra pesquisa más que a la criminalística corresponde a la Policía Científica, nos dice este autor lo siguiente: pesquisa significa investigación Policial encaminada a la averiguación de la existencia y circunstancias de una cosa o a la conducta de una persona.

En cuanto a la Policía Científica, debe interrogar sin presión, trampa, engaño, coacción, o tormento, y para llevar a cabo esto:

- 1.- El interrogador, debe tener conocimientos fundamentales de la psicología como ciencia.
- 2.- Su interrogatorio, debe tener un método de aplicación de la psicología; como ciencia y aplicar a éste un espíritu.
- 3.- El interrogatorio; debe ser objetivo.
- 4.- Debe hacer un estudio de los fenómenos psíquicos del interrogado.
- 5.- Anotar las sensaciones y su clase.
- 6.- Aquilatar la percepción del interrogado.
- 7.- Lograr su atención.
- 8.- Desarrollar su memoria, sus imágenes, su imaginación reproductora.
- 9.- Invitarle a una asociación de imágenes.
- 10.- Analizar su inteligencia.
- 11.- Analizar su pensamiento.
- 12.- Dejarlo Inventar situaciones.
- 13.- Analizar sus reflejos.
- 14.- Analizar sus instintos.
- 15.- Sus Hábitos y su rapidez de aprendizaje.
- 16.- La motivación de la conducta.
- 17.- La efectividad hacia sus semejantes.
- 18.- Análisis de temperamento.
- 19.- Carácter y personalidad.

con todos estos datos la policía estará en condiciones, de -

iniciar un interrogatorio justo para el interrogado y útil.

La Psicología como ciencia aplicada al interrogatorio, - el origen y desarrollo de la psicología desde su inicio como una simple superstición, data hasta la era moderna, en que la psicología toma un papel importante dentro de nuestra civilización, convirtiéndose definitivamente en una ciencia rigurosamente científica, que no debemos desaprovechar; aplicando sus normas en el interrogatorio de una persona sea delincuente confeso o simplemente un sospechoso.

Antiguamente se creía en la existencia de un "doble" en el que más tarde influyera el sueño, para reforzar la posible existencia de este doble, dentro de la personalidad. Nuestros antepasados se confundían con los ataques de locura, de algunos individuos, que dentro de su estado normal cometían actos, que habitualmente no concebían, inspirándose en estos hechos infinidad de juzgadores, aplicaron torturas y sentencias ideando delitos como la brujería, hechicería y además cuentos de brujas. La mayoría de los enfermos eran cruelmente asesinados y otras, eran cruelmente confinados a manicomio en donde pasaban el resto de sus días como animales. En relación a la crueldad con la que los locos eran tratados, nace una rama de la medicina, dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y lógica curación (si fuera posible) de las enfermedades mentales pronunciada por el médico Francés Finel; ésta revolución médica fue iniciada por él en 1791, quien con un trato humanístico, libera de los horrores del martirio a los enfermos mentales de París.

Dijimos que buscaremos aplicar el interrogatorio la psicología, como ciencia y para que lo entendamos así, la ciencia procediendo de una manera metódica; se divide en varias ramas que estudian diferentes especialidades, para atender a una persona interrogada. Tomando en cuenta las presiones 16-

gicas del momento, debemos cuidar los fenómenos de observación interna o introspección, para lo cual, debemos dividirlos en hechos físicos del mundo exterior o psíquicos que están formados por hechos del Mundo de la imaginación; lo importante de esta división consiste en saber deducir esta diferencia.

Los Psiquiatras Kant y Beragson, definen estos términos. Para que sea un acto físico: debe existir la posibilidad de que ocurrieran los hechos en un espacio y situados en él, los hechos psíquicos no tienen espacio, ni dimensión, y no se pueden localizar.

Los Fenómenos psíquicos, solamente pueden ser observados y admitidos por la persona que experimenta; signos corporales que interpretar; por la actitud del interrogado, por sus gestos, por sus ademanes, por la intensidad de su voz, etc., dejando así la información recibida por absurda que pareciera este hecho nos hace reconocer como la psicología objetiva, un hecho comprobado que abre nuevos caminos y métodos para lo- -brar un interrogatorio eficaz.

No vamos a hacer un estudio de los fenómenos mentales -- del interrogado ni tratar de hacer, un psicoanálisis, lo que nos complicaría aún más la investigación; pero debemos de estar conscientes de que los fenómenos mentales, las emociones, las violaciones, son situaciones afectivas que en un momento-determinado pueden influir en una persona para cometer un acto anormal.

Agreguemos a lo antes expuesto, los fenómenos de conciencia que son aquéllos en los que el interrogado cae o se percata conscientemente, de lo que hizo inmediatamente y directamente.

La conciencia distingue grados y no siempre nos impulsa definitivamente a cometer un delito, pero posiblemente nos seña la que debemos hacerlo, aunque el hecho físico nunca se logra en este caso el interrogado tendrá una satisfacción, al descargar su estado de ánimo es una declaración afirmativa de un hecho que para entonces (al llegar al interrogatorio se cierra), está conciente de haberlo cometido.

Así es como debe aplicar la Policía Científica, los estados de conciencia marginal o preconcientes, subconcientes e inconscientes, buscando la interpretación de esta experiencia interna del interrogatorio, podremos entenderlo y analizarlo más equitativamente.

Al referirnos a una experiencia interna, no debemos dejar la influencia de los fenómenos afectivos, los cuales tienen una relación directa con las cosas del mundo exterior y afectan de diferentes formas al interrogado, constituyendo ésto una experiencia subjetiva.

Qué fenómeno efectivo demuestra el motivo del interrogatorio: placer, dolor, qué tipo de emoción, qué línea de conducta resuelve tomar el interrogado.

Ante la situación que se encuentra colocado es importante definir qué fenómeno volitivo experimenta. Si hay voluntad de esclarecer la verdad o de disimularla. Recomendamos al final de cuentas que no, existe, fenómeno mental afectivo, intelectual ni volitivo. No son tres clases de fenómenos, --son situaciones reales que influyen recíprocamente si predominan lo afectivo en una emoción violenta es sin duda un hecho-afectivo, sin descontar, fenómenos, intelectivos y volitivos-menores.

Recordemos a todos los individuos que están desempeñando

dos papeles: el de actor y el de espectador. Como actor el interrogado puede estar mintiendo; como espectador sabe que lo está haciendo, lo mismo sucede con la verdad. La vida interna del individuo está sufriendo en este momento un fenómeno introspectivo, la emoción intensa que experimenta al saberse interrogado y que sus respuestas se derivan de un posible cargo para él y otras personas. Trata de observarse a sí mismo y analizar su comportamiento puede tal vez controlarla. El interrogador buscará que no logre. El método de introspección, no es común utilizarlo, mas que con personas de una cultura mas o menos regular, pues en personas no adultas o con escasa preparación el fenómeno de introspección no aparece.

Toda relación entre dos seres humanos, es absolutamente complicada; la multiplicidad y heterogeneidad de los seres -- que la componen, los fenómenos, las presiones sociales, los caracteres diversiformes, hacen que de hecho no exista comunicación inmediata entre dos individuos de la misma especie.

Para el interrogador es aún más difícil y complicado establecer esta relación. La adversión, el temor y una serie indeterminada de factores serán los enemigos comunes a vencer. ¿Con qué defensas cuenta el interrogante?, espíritu y método, ciencia y una cuidadosa labor de ordenación, tanto de datos, como de ideas, como observación y de paciencia, calma y tranquilidad, honestidad, disciplina, etc.

Dijimos que la ciencia se identifica primero por su espíritu, por sus atributos, intelectuales y moralistas o sea que no con base en ella, debemos investigar cualquier problema -- sin que el espíritu científico se oponga al espíritu de autoridad para el interrogado, al que debemos tratar con profundo respeto, debemos actuar como una persona de ciencia sin mencionar "se dice que" "todo el mundo lo sabe", ya me lo contaron sus cómplices para el hombre de ciencia (interrogador) no

existen los trucos ni los engaños; pero para obtener verdades hay que cimentarlas con verdades.

Así mismo la Policía Científica, en la observación de -- los hechos a investigar, no es tan simple como parece; debenhacerla concienzudamente. Por regla general observar a los seres e inconcientemente los prejuzgan; con lo cual ya estánponiendo en contra de nuestro interrogado. La descripción de los hechos, de lo observado, por el interrogador debe ser entendida exacta, completa y no debe ponerse en duda. Después el interrogador reproducirá los hechos según la versión que tenga. Las diferencias se clasificarán; se hará una hipóte--sis científica, para determinar con una verificación para que nos de como resultado un control de variables; en cualquier -situación que se encuentre un sujeto, intervienen muchísimos factores o condiciones, que lo estimulan a cometer una acción; estas relaciones pueden ser factores mas o menos cambiados -- que el interrogador, se propone ponerlas al descubierto y medirlas.

Para finalizar en relación a la Policía Científica, en los interrogatorios las reacciones del individuo deben haber sido observadas y comprobadas de métodos rigurosamente científicos.

El objeto de utilizar la psicología, las formas de conducta, rasgos de temperamento, de carácter, y aspectos de la personalidad son atributos, que no se deben de modificar en el individuo a interrogar; por ese motivo es prudente conocer a fondo la Psicología; por parte de los interrogadores, puesto que cualquier presión moral o física vendrá en deterioro de los atributos antes citados y traerá efectos graves en las conclusiones del interrogador.

El Psicoanálisis, como mencionamos con anterioridad; no-

le vamos a hacer un psicoanálisis al interesado; pero es de gran utilidad para todo agente policiaco conocer a grandes rasgos qué es el psicoanálisis y hasta qué grado esos conocimientos son aplicados. Siendo de vital importancia las relaciones humanas, delicado renglón de nuestra sociedad actual.

Entiéndase por psicoanálisis: la ayuda para investigar y tratar fenómenos de conducta y no sólo en trastornos mentales. Insistiremos que el interrogatorio no debe ser; ni parecer un psicoanálisis; pero sí es bueno distinguir las diferentes causas y tipos de paranoia; las provocan, la conducta delictiva de la personalidad. La histérica: muy común de las grandes ciudades, producto de la neurosis y trastornos menos graves, amnesias, alucinaciones.

El psicoanálisis; tal como lo creó S. FREUD, es un método que nos da una explicación de los trastornos psíquicos y el método para la investigación de la personalidad. Las ideas fundamentales del psicoanálisis son las siguientes:

- a).- Trauma infantil (shok o problemas graves).
- b).- Represión es el mecanismo que utiliza la psicología, para que el sujeto con traumas infantiles los expulsen de su conciencia; cuando estos recuerdos permanezcan en el sub-conciente, aparecerá un complejo capaz de perturbar la salud mental de la persona.
- c).- Los complejos. Entendemos por complejo una cantidad de ideas cargadas de emoción, que al ser reprimidas, desarrollan actividades inconcientes.
- d).- El método psicoanalítico.- Es el sistema o medio de comunicación que efectúa el psicoanalista con el paciente, éste no debe ocultar nada de su vida pasada por desagradable que ésta sea, los sueños, los impulsos reprimidos, sus pensamientos, sus proble-

mas personales; esta situación es controlada por el psicoanalista para evitar fugas de asociación de -- ideas del paciente ayudándole a decir lo conducente, para el mejoramiento de su salud.

e).- La Resistencia.- Son los puntos alguidos o los temas graves cuando se está llegando a ellos el paciente se resiste y en ocasiones se refugia en un estado nervioso.

f).- La catarsis.- Es la fuerza reprimida del complejo; al descargarse de su fuerza emocional.

Estos datos son de suma importancia partiendo de la base de que todos los fenómenos psíquicos tienen como origen, un trastorno orgánico, en relación directa como el sistema nervioso.

2.- LA POLICIA CIENTIFICA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO PENAL

A medida que la Criminalística fué tomando forma como una ciencia, a la investigación policial se le llamó Policía-Judicial Científica, se comenzó a entender su importancia en la aplicación del Derecho Penal, en algunos cuerpos policia-cos de aquellos días se empezó a exigir la obligación de que sus miembros llevaran a cabo estudios especializados para poder desempeñar puestos dentro de las corporaciones policia-cas, conforme fueron progresando las ciencias y haciendose nuevos descubrimientos la policía fue haciendo suyos los principios generales de otras ciencias y aplicando sus métodos, como ocurrió en Argentina, en 1896, la Policía de Río de la Plata de-ja de utilizar el método Antropométrico de Bertillón para aplicar las innovaciones del Yogooslavo Vucetich, que redujo a cuatro tipos fundamentales de identificación dentro de la

Dactiloscopía de determinados por la ausencia de los deltas - lo cual revolucionó el sistema de identificación por medio de las huellas digitales.

Otro tanto ocurre en Milán en 1909, el profesor Salvatore Ottolenghi y de Sanctis, crea todo un programa para la Policía científica, en donde desarrolla sus enseñanzas con su obra tratado práctico de Psiquiatría Forense.

En 1899, Ottolenghi y Alongi, fundaron una revista llamada Policía Científica; donde se difundían temas de medicina forense, apropiados para la investigación al servicio de los cuerpos policíacos.

Nicéforo, en Italia, en su obra publicada en Madrid en el año 1902 "La transformación del delito en las sociedades modernas", colocó por vez primera a la Policía Judicial Científica en el cuadro general de la Criminología.

Al hablar de los precursores de la Policía Científica, no se puede dejar de mencionar al Catedrático Español, Bernaldo de Quiroz Constancio, que en 1908, exponía sus ideas en las aulas de la Universidad Central de Madrid, respecto a una Policía Científica la cual en su evolución había pasado por tres fases, la primera, cuando el personal de la Policía era reclutado entre los mismos delincuentes y se refiere al célebre Vidocg, en Francia cuando la Policía de aquel país a principios del siglo pasado utilizó los servicios de Eugene Francois Vidocg, delincuente temible de aquella época primero como investigador e informador posteriormente pasa a formar parte de sus miembros, hasta encumbrarse y llegar a fundar la famosa Surete, celebra por el empleo de métodos científicos en la investigación, lo que permitió que los crímenes más famosos de aquella época fueran descubiertos alcanzando la policía Francesa, fama de la mejor del mundo.

Se suponía que estos Policías reclutados entre los delincuentes serían conocedores insustituibles de las técnicas del delito y de la psicología del delincuente, sin embargo a esta época se le llamó equívoca. Una segunda etapa es la llamada-empírica donde los miembros de la Policía si bien ya no eran reclutados entre los delincuentes, se les deja actuar con sus propios medios, lucha y trata de exterminar el crimen, basándose únicamente en la experiencia y su intuición, o en sus -- propias facultades.

A una tercera etapa se le denomina Científica, porque a las facultades naturales de sus policías se añaden métodos de indagación técnica fundados en la observación razonada y en - el resultado de experimentos químicos, físicos, fotográficos, etc.

3.- LA POLICIA CIENTIFICA EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO

Al referirnos a la Policía Científica, solo podemos ver la como un aspecto de la Criminalística, puesto que su contenido es la aplicación de métodos encaminados al descubrimiento de los autores de los delitos, el modo de operar de las diversas clases de Criminales; lo relativo al lugar de los hechos, el descubrimiento de las huellas del delito, la identificación de culpables y sospechosos y sobre todo como llegar al descubrimiento de la verdad, empleando una técnica adecuada en el interrogatorio.

En México a partir de 1900, se empiezan a difundir los - adelantos en materia de investigación policial que ya en Europa hacía una década eran difundidos, con la publicación del - Manual del Juez, de Hanns Gross que mencionamos con anterioridad, muchos fueron los estudiosos en nuestra patria y en algunos países de Sudamérica que se apasionaron por el desarrollo

miento de tales investigaciones. En 1923, Carlos Roumanac, -
escribió en la Ciudad de México el primer libro sobre la Poli-
cía Judicial Científica, donde difundió varios métodos para -
la investigación criminal.

El doctor Moreno González, al referirse a este tema, nos
dice que es una técnica o arte que más que dar principios abs-
tractos y generales consta de reglas prácticas encaminadas a-
la adecuada realización de las funciones propias de la Poli-
cía tales como la persecución y la aprehensión de los delin-
cuentes. (7)

Empero, podemos decir que verdaderamente la Policía Cien-
tífica se empieza a desarrollar en México y a tomar cartas de
naturalización a partir del año 1935, cuando el citado Carlos
Roubanac, Benjamín Martínez, Fernando Beltrán y otros fundan-
e inauguran la primera escuela para policías en nuestra capi-
tal, de la República, en ésta se enseñaba, Criminalística, Me-
dicina Forense, Balística, Dactiloscopia, etc. Esta escuela-
se llamó Escuela Técnica Policiaca; en los años siguientes su-
frío varias transformaciones y se le cambió el nombre a Escue-
la Científica de Policía para finalmente llamarse Escuela Téc-
nica Policial y a los pocos años se transformó en el Institu-
to Técnico, pero con la finalidad de capacitar no sólo a los-
Agentes de la Policía Judicial sino a todo el personal de la-
Procuraduría del Distrito.

Desde la primera escuela Técnica Policiaca, se adoptaron
los métodos y sistemas que desde principios del siglo se ve-
nían publicando en México, como son los estudios de Antropome-
tría Criminal y Tatuajes, obra debida a los Doctores Francis-

(7) Moreno González Luis, Manual de Introducción a la Crimi-
nalística, Editorial Porrúa, 1977, Página 19.

co Martínez Baca y Manuel Vergara, así como la Génesis del -- Crimen en México, cuyo autor es el Lic. Julio Guerrero, y que fue traducida en varios idiomas, y otras.

En algunos países Latinoamericanos, se inician una serie de trabajos y publicaciones de obras sobre la investigación criminal, destacándose por su importancia la obra de Juan Vucetich, que en esa época había adquirido la nacionalidad Argentina, y su sistema de identificación fue implantado, su - pliendo el método antropométrico de Bertillón.

En Cuba desde el año 1845, funcionaba un gabinete de - - identificación atendido por personal adiestrado, habiéndose - aplicado el revolucionario método de Vucetich a más de un millón de personas.

Con la publicación de estas obras surgen también los institutos de Policía y laboratorios de criminalística, necesarios desde entonces para aplicar y encontrar nuevos métodos - en la investigación criminológica.

Dada la necesidad de organizar concordantemente los institutos de policía y de poner en práctica nuevas técnicas - - científicas en la investigación del crimen en el segundo congreso Latinoamericano de criminología celebrado en Santiago - de Chile en enero de 1941, se dieron las siguientes recomendaciones: 1.- uniformar las denominaciones de los organismos - técnicos destinados a cooperar directamente y a las órdenes - de la Policía, llamándolos Institutos de Policía Técnica; -- 2.- Coordinar todos estos organismos en Latinoamérica como manera de progreso y de perfeccionamiento de los métodos de trabajo y organización experimental, como medio de prueba judi--

cial, en todos los países de latinoamérica. (8)

A raíz de la corriente jurídica que se hizo sentir - desde el congreso de Santiago de Chile se modificó la ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, expidiéndose - el dos de Diciembre de 1971, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito; en la que se dispuso -- que para ser Agente de la Policía Judicial se requiere; ser - mexicano por nacimiento, y mayor de 21 años, haber concluido la enseñanza secundaria, acreditar buena conducta, y no haber sido sentenciado como responsable de delito intencional; probar los exámenes de ingreso que se se practiquen y; seguir y probar los cursos que al efecto se impartan en el Instituto - Técnico de la Procuraduría.

En este instituto se dictan cursos intensivos para la preparación de los Agentes de la Policía Judicial donde se -- les enseña entre otras materias, Derecho Penal, Procesal Penal, Criminalística, Psicología Criminal, Táctica y Orgánica-Policial, defensa personal, y manejo de armas medicina, forense, Criminología, además hay un programa de seminarios sobre - naciones del derecho en general, es decir Constitucional, -- Agrario, del Trabajo, etc.

Como se mencionó con anterioridad en este Instituto - Técnico también reciben capacitación los que quieren ser técnicos en Criminalística, y los requisitos para su ingreso son: haber concluido el bachillerato o bien, haber concluido los - cursos para Agente de la Policía, no ser menor de 18 años ni mayor de 35, aprobar exámenes psicométricos de inteligencia, capacidad e interés. En el plan de estudios aparte del derecho penal, procesal, fotografía judicial, nociones de física-

(8) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte - General, Editorial Porrúa, México, D.F. 1977, Página 50.

y química forense, Microscopía, Balística, Grafoscopia, Estadística, Medicina forense, se les imparte técnicas del interrogatorio, polígrafo e identi-kit, y sistemas de identificación.

Por lo que corresponde a este último plan de estudios, en mi concepto, las técnicas del interrogatorio y la enseñanza de los mecanismos y manejo del polígrafo deben incluirse dentro del plan de enseñanza para los agentes de la Policía Judicial puesto que ellos son los que realizan las investigaciones tendientes al descubrimiento de los delincuentes, son los que primeramente tienen contacto con el declarante, con los testigos y con los demás vestigios o huellas del delito.

C A P I T U L O V
METODOLOGIA Y TECNICAS POLICIACAS

SUMARIO:

- 1.- LA ESPECIALIZACION.
- 2.- METODOLOGIA Y SISTEMAS PARA DETECTAR LA VERDAD EN LOS INTERROGATORIOS.
- 3.- EL METODO DE LA ASOCIACION EN EL INTERROGATORIO.
- 4.- TECNICAS DEL INTERROGATORIO.
- 5.- EL INDICIO Y LA PRESUNCION.

C A P I T U L O V
METODOLOGIA Y TECNICAS POLICIAICAS

1. - LA ESPECIALIZACION

Siendo la Policía Judicial, auxiliar del Ministerio - Público y éste un elemento importante en la administración de justicia penal, es innegable que ésta debe ser adaptativa, dinámica y funcional, si bien, en los últimos años se han operado cambios cualitativos en su personal en cuanto a capacidad- se refiere este cuerpo policiaco no debe permanecer al margen de los adelantos científicos y técnicos que se hacen sentir- en cualquier ámbito por lo que es necesario introducir reformas en cuanto a especialización en las áreas de investigación tan necesarias en este campo, utilizando para tal efecto una- metodología adecuada sobre todo en lo que se refiere a inte- rrogatorios y confesiones que son parte de las atribuciones - de la Policía Judicial como se ha hecho mención a lo largo de este trabajo.

En extremo consisas y limitativas son las funciones - que señala el reglamento de la Policía en su artículo tercero, respecto a las actividades de los agentes; en este ordenamien- to se señala que: la Policía Judicial bajo el mando y direc- ción del Ministerio Público, investigará los delitos, ejecuta- rá órdenes de aprehensión y presentación, participando así -- mismo en todas aquellas diligencias en que su presencia se re quiere, por disposición legal o en auxilio de los órganos co- rrelativos.

Por su parte, en el artículo 43, de este mismo regla- mento se determina que: para la ejecución de las órdenes de - investigación, se procederá de acuerdo con las orientaciones-

y técnicas a seguir en la misma que marque el Ministerio Público, Jefe de la Policía, Comandante o Jefe de Grupo. Esas órdenes podrán formularse por escrito y verbalmente, según el caso lo requiera.

Es incuestionable que el contenido de éstos dos artículos no está acorde con la realidad y con la política que se ha dejado sentir respecto a la preparación que se les imparte a los Agentes de la Policía en el Instituto Técnico, donde se les prepara para ser buenos investigadores, donde han cursado materias como Psicología Criminal, Medicina Forense, Dactiloscopia, Metodología Criminal, Criminalística, etc., estos artículos niegan ostensiblemente la posibilidad de aplicar las enseñanzas que se han recibido, concretándose en las investigaciones a seguir únicamente los criterios de otros, en cuanto a técnicas y orientaciones para la investigación, cortando el ingenio e iniciativa, además de restarle interés al trabajo, redundando esto en calidad del mismo.

Mucho se ha dicho sobre el cumplimiento de la ley, sobre organización, sobre responsabilidades de los agentes, sobre sanciones y disciplinas, pero poco sobre productividad y grado de eficiencia, y lo que resulta más importante, la especialización, es decir, que ésta ya resulta una necesidad inaplazable, pues es de mucha importancia para una organización eficaz.

En toda organización, de cualquier tipo, ya sea militar, comercial o de gobierno la especialización ofrece ventajas bien definidas, como son entre otras, que forma expertos, dejará la capacitación, fija responsabilidades y fomenta el espíritu de grupo, pero es dentro de la Policía Judicial donde de esta especialización encontraría su mejor campo de acción.

Dentro de las tres áreas que la ley señala como atri-

bucciones de la policia judicial estan: cumplir ordenes de presentacion, aprehension o investigacion, ahora bien, para las dos primeras funciones no se requiere una especializacion propiamente dicha, dada la indole del trabajo aunque si se requiere de habilidad, fuerza fisica, o tactica para las detenciones, etc., pero la funcion investigadora si se requiere una seleccion cuidadosa fincada en la preparacion, inteligencia, habilidad y conocimientos de los que aspiren a formar parte de estas unidades.

La calidad del personal policiaco, determinada por la seleccion y capacitacion, aseguran el buen funcionamiento de los grupos que se formen.

Algunas labores policiacas requieren habilidades y aptitudes especiales que solo se obtienen mediante la especializacion, pudiendo ser el manejo de camaras fotograficas, poligrafo o detector de mentiras, y de aparatos para medir quimicamente el grado de embriaguez etflica, o el grado de intoxicacion por farmacos, todo esto son cosas que requieren habilidades y conocimientos especiales, que sin duda alguna corresponden al area de Servicios Especiales, pero que siendo el Agente de la Policia quien realiza las primeras investigaciones, no puede este dejar correr el tiempo en espera de un perito, con riesgo de que se pierdan o desaparezcan pruebas que pueden ser valiosas.

La necesidad de conservar las aptitudes y poner en practica los conocimientos y tecnicas que se aprendieron en la academia de policia se puede ver plenamente realizada con la especializacion de funciones. El Agente que forma parte del grupo de homicidios, en primer lugar tendria que ser seleccionado por su inteligencia y preparacion, y pondra en practica sus habilidades en la investigacion en el lugar de los hechos, obtener, preservar y valorar los vestigios que encuen-

tre, seguir un sistema definido según las circunstancias de cada caso, y decidir el tiempo y el esfuerzo que consagre a cada una de las fases de la investigación así como la consecuencia de ellas, en fin, no perder ningún indicio como son las huellas, de pisadas humanas o de animales, huellas de vehículos, huellas de objetos, herramientas y fracturas, indicios debidos a las ropas, aplicación de sus conocimientos sobre manchas, fragmentos o polvos, fragmentos de cristales, re colección de fibras e identificación de ésta, toma de huellas a cadáveres, reconocimiento de anomalías en las personas, producidas por estupefacientes o embriaguez, etc.

Todas estas actividades son el campo de acción del mo derno Policía Judicial, de lo contrario se le estaría negando utilidad a su capacidad y preparación.

Es de hacerse notar que en los últimos años los nombramientos para pertenecer al cuerpo policiaco, han recaído en los egresados del Instituto Técnico, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado, sin embargo, esto no siempre garantiza que todos los que reciben el diploma pueden ser buenos investigadores, para tal efecto, y en el momento oportuno se tendría que hacer una selección de los aspirantes a formar unidades o grupos especiales, tomándose en cuenta ne cesariamente las cualidades que debe tener un buen detective, como energía física y nerviosa, persistencia más elevada que la común, imaginación e ingenio, iniciativa aunada a esto que cue cuente con los conocimientos técnicos y científicos, meto dología apropiada y una firme determinación.

2.- METODOLOGIA Y SISTEMAS PARA DETECTAR LA VERDAD EN LOS INTERROGATORIOS

En forma enunciativa al principio de este trabajo, so

meramente se trató de la prueba de la confesión dentro del -- procedimiento, así como del valor que se le ha dado, sin em-- bargo considero necesario hacer una capitulación sobre éste - tema estableciendo los contrastes y analogías que ha tenido - en el derecho antiguo y en el derecho moderno, y así poder de - rivar al planteamiento de una metodología y nuevos sistemas - para llegar a la verdad en una confesión, que más tarde ten-- drá el carácter de prueba judicial.

Como quedó dicho con anterioridad, la Edad Media, lle - na de Fé, se pronunció siempre por Ordalías, por las pruebas - de Dios y creyó que Dios se ponía del lado de la verdad y de - claraba de alguna manera, incluso sobrenatural, la inculpabi - lidad o la culpabilidad de un acusado; y llega el renacimien - to, que carece de un sistema de pruebas técnicas, de pruebas científicas y que no crea en el testimonio, lo que hace que - la confesión del reo prevalezca sobre cualquier otro medio de prueba, y desde este momento los jueces del Renacimiento, ha - ta la época de la Reforma de Beccaria, se obstinan en arran - car la confesión del reo incluso por medios bárbaros y crue - les, por el tormento, aquella barbarie del tormento que im - plicaba siempre en el hombre normal que es tímido para resis - tir el dolor, y con tal de librarse de éste se declaraba cul - pable de todos los crímenes que se le imputaban, mientras en cambio, el criminal, sobre todo el gran criminal, dotado de - una fuerza, de un rasgo físico que Lombroso llamó disvulnera - bilidad, la Analgesia, la resistencia del dolor resiste per - fectamente todo dolor y jamás se declara culpable, sin embar - go el Derecho moderno trata de lograr una confesión del delin - cuente y por otra construir un sistema de pruebas técnicas de - cisivas.

Las dos tentativas extraordinarias, para obtener la - confesión indolora son las que se conocen con los nombres de - Sueros de la verdad, y los Detectores de mentiras, sin embar -

go, estos medios tienen sus precedentes empíricos remontísimos.

Los sueros de la verdad hoy, son inyecciones de sustancias hipnóticas que inhiben por completo la voluntad, que hacen que el delincuente narre todo cuanto hay alrededor del delito y de la acción sospechosa que se le imputa. El principal de los sueros de la verdad que se conocen es la escopolamina, un alcaloide del beleño negro, una hierba extremadamente venenosa.

Pues bien, esto lo hizo la Policía en todos los tiempos y en todas partes; los guardias civiles en España; los gendarmes de Francia, los Carabinera de Italia en todas partes, se ha procurado, embriagar al delincuente para sacarle la verdad. La escopolamina sin embargo, tiene un poder extraordinario superior a cualquiera otra droga. En cuanto al detector de mentiras, este registrador al tomar el ritmo de la respiración, del pulso, alterado por la asociación de ideas también tiene su precedente, en la antigua Persia, nos dice Bernaldo de Quiroz, (1) había una prueba singular para apreciar la veracidad de los testimonios; los jueces cuando dudaban del valor de un testigo, le invitaban a tragar instantáneamente un cierto número de granos de arroz que le depositaban en la mano, tenían pues la noción de uno de los síndromes emocionales de la mentira, la sequedad de la boca, de la garganta, que impide los movimientos de la deglución, y así el testigo tragaba bien el puñado de granos de arroz, se le creía y en Grecia hay una piedra, un mineral extraordinariamente curioso, es una piedra redonda, ferruginosa, es de los minerales de hierro, de la limonita, que suena al agitarse como un cascabel, ésta se llama

(1) Bernaldo de Quiroz Constancio, Panorama de Criminología. Editorial José M. Cajica, Puebla Puebla, 1948, página 101.

etitos, la piedra del águila y en Grecia tenía una aplicación judicial, en los grandes procedimientos, la echaban en una copa con agua o la juntaban a una masa de pan; esto daban de beber y a comer a los delincuentes sospechosos y a los testigos, con la misma finalidad de los granos de arroz, recurriendo así mismo al síndrome de la mentira, con la riqueza y la amplitud de manifestaciones fisiológicas y psicológicas que tiene el individuo.

Por su parte el Criminalista italiano Altavilla, nos da una clasificación de los principales sistemas para detectar la verdad en los interrogatorios. El sicoanálisis, método de bido a Freud y su escuela para explorar el yo profundo, haciendo que afloren, mediante un proceso de liberación que fue llamado catatónicamente traumas en el subconciente, causas ignoradas de estados neurológicos, de conflicto.

El narcoanálisis, éste se realiza por distintos medios - como la hipnosis, barbitúricos, etc., que puestos al servicio del sicoanálisis se tiende a debilitar el dominio inhibitorio, produciendo estados de inconciencia o de subconciencia.

El Narcoanálisis se ha empleado en Norteamérica, según nos dice el doctor en Derecho López Arrojo, ésta técnica moderna se usó por primera vez y en forma oficial en la cárcel de Dallas Texas, con resultados satisfactorios, porque según esto, el acusado confesó su delito, al serle suministrada una inyección de droga o suero de la verdad; agregó éste mismo autor que en Norteamérica un gran sector de la práctica judicial ha admitido la validez de aplicación de estos sueros, durante el procedimiento penal, sosteniendo, que conforme a la teoría la prueba es prueba cualquiera que sea su origen. En los ámbitos policíacos y procesal penal, el empleo de los sueros de la verdad tienden a facilitar la confesión del acusado, mediante la utilización por vía intramuscular de ciertos pro-

ductos químicos derivados del sodio, como el penthotal, escopolamina, amytal, privenal, narconumal, hioscina, o el actedrón, cuyos efectos sin aniquilar el funcionamiento de las facultades mentales superiores se traduce en cierto grado de inhibición de los frenos volitivos provocando con ello la liberación o soltura de los pensamientos, impresiones, tentaciones y recuerdos conservados en la conciencia o en la subconciencia del individuo a quien se le aplican estos productos. Estos sueros de la verdad tienen aplicación en diferentes campos; el judicial, el policial y el psiquiátrico.

Se tienen noticias que ya en el año de 1882, con Greinsinger en su estudio de Patología Mental y el empleo de ciertas drogas en la terapéutica psiquiátrica, dio a conocer el empleo y uso de estos sueros.

El uso del término narcoanálisis, según Train, fue utilizado por Horsley en 1956, recibiendo con posterioridad otros nombres como: narcosíntesis, narcohipnoanálisis, etc., House sostiene que la ingestión de estos sueros por el imputado o sospechoso, permite a éste responder con infantil simplicidad y honestidad sin evasiones, sin engaños, sin fraude.

Sobre estos métodos para conseguir la verdad en las confesiones y la validez en su aplicación, en el procedimiento penal, ha tenido la franca oposición de muchos países como Inglaterra y Francia, que definitivamente han rechazado el empleo de estos sueros, porque ello significa un completo desconocimiento a la personalidad humana y una negación a los principios consagrados en que se funda el Derecho Procesal Penal.

Varias corrientes se han manifestado en pro y en contra de la aplicación de los sueros de la verdad, entre quienes aceptan su aplicación en el aspecto jurídico concretamente en el procedimiento penal, está el ilustre Wilhel Saurer, que al

respecto dice: el empleo del narcoanálisis es un medio eficaz para la investigación objetiva de la verdad, toda vez que el particular estado de inconciencia que origina en el paciente la narcosis no hace sino reproducir la realidad de su propio psiquismo, de hechos vividos o experimentados originalmente - por el sujeto de prueba, no es necesario que se trate de hechos verdaderos y menos todavía, de elementos de convicción - de culpabilidad, hasta algunas veces que incluso una impresión aislada o la simple mención de un nombre, sean suficientes para orientar a las autoridades judiciales hacia la pista correcta, hasta entonces absolutamente desconocida.

La función del proceso penal es la defensa de la justicia conjuntamente con la indispensable cuestión previa a la aseveración de la verdad. En el caso de la aplicación del narcoanálisis, sólo interesa la cuestión previa de la comprobación de la verdad. A este fin deben subordinarse todos los demás intereses en juego, tanto los objetivos como los puramente personales. El fin de la fijación o determinación de la verdad es más valiosa que la tutela de la libertad individual y de la intangibilidad corporal. Y esta cuestión debe resolverse pura y exclusivamente dentro de la teoría procesal, sin atenderse a concepciones jurídico-políticas, a principios éticos o a reflexiones ideológicas. (2)

Armando Mergens es otra autoridad en la materia, que se pronuncia a favor de la admisibilidad del narcoanálisis diciendo que basándose en el principio de la igualdad de todos los individuos ante la justicia, esta igualdad no se limita al aspecto de la posición económica o social del individuo, sino también a las diferencias de su intelecto o carácter; se

(2) César Espíndola Julio, Los Sueros de la Verdad, revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Uruguay, año III, números 2 y 3, 1959, Página 932.

ría absurdo que se ofrecieran mayores posibilidades ante el juez al delincuente hábil, capaz de urdir las más artificiosas mentiras que al palurdo ciegamente confiado, que no miente ni simula, y que suministra al juez un material eficaz. El empleo del narcoanálisis para el primero, sería un medio que aseguraría la seguridad de los ciudadanos ante la justicia.

Las críticas que se hacen a las opiniones de Sauer y Magens en cuanto a la aplicación del narcoanálisis, se enfocan desde dos puntos de vista, uno en relación con la teoría general del proceso, otro desde su aspecto particular y que consiste en que al aplicarse esto se está dando marcha atrás, es decir hay una retrogradación técnica al procedimiento inquisitorial que consideraba a la confesión como la máxima de las pruebas siendo que en la práctica procesal moderna la confesión sólo tiene valor probatorio de un simple indicio.

A la teoría de Sauer y desde el punto de vista particular se le ha objetado que ciertamente en el proceso lo que se quiere es la obtención de la verdad pura, desnuda o sea la fijación de la verdad material, pero esa finalidad debe estar restringida por aquellos límites infranqueables como son el orden jurídico, la libertad y la dignidad del hombre, por lo que no es necesario sacrificar al hombre y a su ámbito de libertad.

En nuestro derecho público concretamente en la actividad procesal, de llegar a la fijación de la verdad, se nos señala que el individuo a pesar de haber transgredido las leyes no pierde sus derechos inherentes a la persona humana, en cuanto que previene en el artículo 20 Fracción II, de la Constitución Política Mexicana que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Sin embargo, si nos situamos en el caso de que el imputado trata de demostrar su inocencia y voluntariamente solicita someterse al experimento, nos encontramos en que no se le está compeliendo a declarar en su contra como lo prohíbe expresamente la constitución, por lo que ya no se estaría en esta hipótesis, siendo válida en este caso la aplicación del marco análisis como un medio de defensa que en su oportunidad el juez le dará su justo valor.

Por lo que respecta al detector de mentiras, como técnica es un instrumento valiosísimo, no como un verdadero detector mecánico de la mentira, sino como auxiliar decisivo cuando es utilizado por un hábil investigador, conocido y difundido en Latinoamérica, hace aproximadamente cuatro décadas sobrelle todo en los Estados Unidos de Norteamérica, también es llamado polígrafo, aunque esta denominación es hecha por extensión, ya que el término polígrafo se deriva de poligrafía que es el arte de escribir diferentes métodos secretos, de modo que lo escrito sea inteligible para aquéllos que no pueden dosificarlo fue invención de un notable psicólogo norteamericano, profesor de la escuela de Criminología y administración policial de la Universidad de California, Berkeley, Doctor -- Larson, basándose en el complejo de culpabilidad, que hace -- que cuando la persona miente sufra una fuerte reacción emotiva, o sea que se ponga en tensión.

En opinión de algunos psicólogos, la mayoría de las personas, sólo en forma vaga, comprende que la tensión emotiva origina trastornos orgánicos y que los efectos funcionales de las emociones son independientes de la conciencia o de la volición.

La conciencia únicamente puede gobernar el curso de las emociones cambiando el potencial emotivo del pensamiento.

En 1884 William James definió la emoción como un estado de espíritu que se manifiesta por medio de alteraciones apreciables en el cuerpo. Con cada emoción se producen cambios - en los músculos, en los vasos sanguíneos, en las vísceras, en las glándulas endócrinas. Estos cambios y el estado de percepción mental que los provoca, son la emoción. Sin esos cambios en el cuerpo, la emoción no existiría.

El polígrafo o detector de mentiras, en realidad no es - un polígrafo, puesto que no descifra una escritura secreta, - ni es un detector de mentiras en virtud de que tampoco detecta la mentira, es en realidad un detector de emociones.

Recurriendo al campo de la psicología, tenemos que existen dos clases generales de emociones: las agradables que estimulan en grado óptimo el organismo en forma placentera, entre ellas están la esperanza, la alegría, el valor, la ecuanimidad, la afectuosidad y la amabilidad, y otras más, pero éstas no alteran substancialmente el funcionamiento normal del organismo humano, es decir, no producen en él alteraciones - violentas, y por parte tenemos las emociones de excitación, - que provocan cambios bruscos en el organismo, sobreestimulando varias partes del cuerpo, ya sea por conducto del sistema nervioso que va a repercutir en un órgano o en músculo o por sobreexcitación de una o más glándulas endócrinas.

Al hecho de que las emociones sobreexciten órganos y músculos se debe a que producen una sensación desagradable como la cólera, la ansiedad, el miedo, la aprehensión, el desaliento, el pesar y la insatisfacción entre otras, así tenemos que las emociones desagradables son muchas y muy variadas, y es - en relación con ellas como funciona el detector de mentiras.

Existe un conjunto de síntomas, también de origen emoti-

vo que provoca algunas veces aprehensión o afecto en las personas que los presentan y recurriendo a la terminología médica a este conjunto de síntomas se le llama síndrome hiperventilativo, que significa carencia de aire, es decir una respiración o demasiado profunda o demasiado rápida, o ambas a la vez.

No escapa a cualquier observador que cuando alguien se encuentra profundamente trastornado, respira con más frecuencia es decir más rápidamente que de costumbre, generalmente una persona en estado normal, no alterada, respira por el mido, la ansiedad, la aprehensión o el desaliento, llegan a dominar a una persona, su respiración aumenta de veinte a veinticuatro veces por minuto, ahora bien, cuando se respira más aprisa de lo normal, esto trae como consecuencia que la sangre pierde a través de los pulmones mas anhídrido carbónico-- que el que se forma en el cuerpo y esto produce los siguientes síntomas y anomalías que en algunas ocasiones son perceptibles a simple vista como calosfrio, torpeza en los dedos y en otras partes del cuerpo, los latidos del corazón se aceleran, sensación de temblor primero en el interior y después en el exterior del cuerpo, sensación de vacío en la cabeza, calambres que se intensifican vivamente hasta agarrotar los músculos, y en los casos de grave perturbación emocional se llega hasta el tetanismo que es la última fase y que se manifiesta cuando los brazos y las piernas se elevan en una posición de espasmo, después de pasar por las fases anteriores, de la hiperventilación. A esta última fase se le ha denominado tetanismo por la semejanza que tiene con el tétano, enfermedad infecciosa causada por la fijación en los nervios motores y sistema nervioso central de una exotixina bacteriana que va a producir las contracciones convulsivas de los músculos volun-

tarios. (3)

Stanley L. Robbins, refiriéndose a la respiración nos dice que la función respiratoria de los pulmones es importantísima y la divide en dos aspectos; ventilación relacionada con movimientos del aire hacia los espacios alveolares, y recambio de gases respiratorios que entrañan la difusión de oxígeno y anhídrido carbónico a través de la membrana alveolocapilar. Agrega que la ventilación es, principalmente, función de los músculos respiratorios, y que algunos estados emocionales pueden alterar la ventilación normal al disminuir la capacidad pulmonar o al dificultar el movimiento de aire por las vías respiratorias; lo mismo ocurre cuando se dificulta el recambio respiratorio, cuando disminuye el caudal sanguíneo por los pulmones, esto dificulta el intercambio del oxígeno y del anhídrido carbónico. (4)

En base a lo anterior se puede agregar que el detector de mentiras no es otra cosa mas que un detector o registrador de algunos síntomas de la hiperventilación producida por emociones fundamentales o profundas, de carácter a veces permanente que domina y gobiernan al individuo matizando su personalidad, o superficiales o pasajeras que se manifiestan en la capa exterior y que surgen de momento, produciéndose como reacción inmediata a los agentes provocadores o estímulos externos como pueden ser las preguntas claves que se hagan al interrogado o sujeto del experimento.

El detector de mentiras asocia los latidos del corazón.- La presión sanguínea y la respiración, señala o detecta la sacudida emocional del interrogado o sospechoso los cuales pue-

(3) Doctor L. Robbins Stanley, Tratado de Patología, Edición tercera, Editorial Interoamericana, México, 1978, Página. 286 y 287.

(4) Op. Cit. Página 633.

den o no pueden, en su caso, ser motivadas por mentir, estas reacciones quedan grabadas en una gráfica, al registrarse las alteraciones bruscas del pulso que se modifica al variar el ritmo de la respiración y en consecuencia la presión arterial como resultado, en ocasiones por el impacto de las preguntas.

El investigador, indudablemente tiene que valorar correctamente la personalidad del sospechoso, analizando sus emociones y de ellas interpretar la razón por la cual puede producirse el síndrome de hiperventilación que señala el detector al registrar algunas de las alteraciones psicofisiológicas -- que se han mencionado.

3.- EL METODO DE LA ASOCIACION EN LOS INTERROGATORIOS.

A muchos años de distancia de la invención del detector de mentiras, en la actualidad en México, pocas son las instituciones que cuentan y se sirven de este instrumento, en el Estado de México y en aquel entonces modelo de penal, Centro de Readaptación de Almoloya de Juárez, con fines terapéuticos adquirió un detector de mentiras, con la finalidad de realizar exploraciones psicológicas en individuos que podían aportar valiosos datos para investigar la psicogénesis del delito lo que podía permitir orientar y fundar los tratamientos penitenciarios adecuados para la rehabilitación del delincuente, ahora bien, si se toma en cuenta que este instrumento puede tener aplicación en el ámbito policial dentro de la investigación, es de considerarse la posibilidad de que la policía judicial contara con una unidad de éste tipo que podía aplicar con buenos resultados en los interrogatorios a sospechosos, aunque no siempre con la finalidad de arrancar confesiones, sino encontrar indicios o simplemente caminos o pistas para una investigación, lo que permitiría sin lugar a dudas desta-

rrar para siempre los arcaicos métodos de coacción que en algunos lugares se lleva a cabo sobre las bases anteriores y -- contando siempre con el consentimiento del sujeto, -s de considerarse que el empleo del detector de mentiras no encuentra objeciones serias para servirse de él.

La asociación de ideas es generalmente el método en que se basa el interrogatorio en el detector de mentiras y se funda en el complejo de la culpabilidad cuando el interrogado ha cometido tal o cual delito.

Esta técnica consiste en intercalar oportunamente ciertas palabras que son clave en relación con el delito. Estas palabras se refieren a detalles o incidentes que pueden aparecer triviales y a los que el delincuente puede no darles mucha importancia, hasta que de pronto se da cuenta de que eran factores importantes relacionados con la demostración de su culpabilidad.

Las palabras clave: preguntas o afirmaciones, deben ser intercaladas entre los comentarios o preguntas suaves, es decir que sólo se relacionan remotamente con la comisión del delito las reacciones del sospechoso en relación con estas frases suaves deben ser detenidamente observadas por el interrogador, para precisar el momento oportuno de intercalar la frase o preguntas clave.

El buen éxito de esta técnica depende de gran parte no sólo en forma de hacer la pregunta clave, sino en el momento de aplicarla, de la reacción del sujeto y sobre todo de una correcta evaluación de su personalidad, siendo precisamente la correcta valoración de estos factores, lo que decidirán al momento en que debe aprovecharse el complejo de culpabilidad para aclarar la verdad.

La habilidad psicológica del investigador y la experiencia son las bases de la aplicación de esta técnica, la cual no dará resultado alguno si la realiza un agente sin preparación adecuada, que no haya sido profesionalmente entrenado con ella, pero si tomamos en cuenta la especialización de que hablamos en el punto anterior de este capítulo, los conocimientos y aptitud aunados a una buena preparación darán los resultados que se quiere llegar.

Dando aplicación a una de las materias que se imparten en el Instituto Técnico de la Policía Judicial, como es la Psicología Criminal, el Agente Investigador podrá valerse a poner en práctica estos Psicológicos con el fin de orientarse en el camino que debe tomar para llegar a la verdad o simplemente encontrar los medios de que se puede servir.

Altavilla, en su psicología judicial, menciona algunos tests que por la facilidad de su aplicación podrían ser utilizados por el investigador. Tienen como finalidad utilizar reacciones verbales ante palabras, estímulos o palabras inductoras que funcionan suscitando fenómenos asociativos, con el recuerdo del delito, los cuales se revelan, o en la elección de las palabras o en el retardo en las respuestas, éste método lo llamó Altavilla Sicocronométrico, las palabras que se usan son de dos tipos, unas insignificantes y las otras críticas, y de ahí la posibilidad de examinar las diferentes reacciones, que tienen especial valor cuando las palabras críticas se refieren a acontecimientos que el acusado, de acuerdo con lo que dice debe ignorar.

Se obtiene así el diagnóstico, ya que el culpable se traiciona a sí mismo al prolongar las reacciones. El tiempo de reacción se mide calculando el tiempo que media entre el momento en que entra en el campo de la experiencia un estímulo sensorial y aquél en que el sujeto del experimento dé la

señal convenida al haberlo percibido.

Se trabaja con ochenta palabras de uso común, en su mayoría nombre de cosas, y con veinte palabras críticas que se refieren a detalles íntimos del acto delictuoso, aisladas y mezcladas desordenadamente con las otras palabras de manera que el sujeto es tomado por sorpresa. Se toma atentamente el tiempo de reacción en todas las categorías de palabras, significativas e insignificativas, poco significativas, algo insignificativas y proscritas, el acusado tarda mucho tiempo en responder a las palabras significativas, dá muchas respuestas persistentes y demuestra turbación emotiva, y conocimiento del delito.

Este exprimento puede dar resultados provechosos si a ello le sigue un hábil interrogatorio que sepa explorar las perturbaciones producidas por las palabras, especialmente si se refieren a detalles que el sujeto no habría podido conocer si no se hubiese participado en el delito.

Wertherimer, Klei, Wind, Jung, Munsterburg y otros investigadores pretendieron establecer un método práctico mediante el cual un delincuente inevitablemente revelara su culpabilidad al no serle posible dejar de pensar en todo aquéllo que se relacione con el delito cometido. A este respecto y refiriéndose concretamente a Wundt, agrega Enrique Altavilla, que aprovechando su método, para establecer la rapidez de la asociación de ideas, se puede llevar a cabo una interesante investigación cuya técnica es la siguiente: Se comete la atención de un individuo a una serie de palabras, obligándolo a poner a cada palabra otra cualquiera, al experimentador debe mezclar palabras que avoquen el recuerdo del delito o sea las palabras críticas con una serie de palabras diferentes, y contar los minutos o segundos necesarios para cada respuesta.

El examinado responderá rápidamente a las palabras que no despiertan en su mente ninguna asociación de ideas respecto al delito, pero quedará perplejo cuando la asociación se lleva a cabo, y por ese fatal automatismo psicológico que gobierna muchas acciones dirá palabras que revelan el conocimiento de detalles que él debería ignorar completamente si en verdad hubiera sido extraño al delito, en efecto, se ha observado especialmente una morbosa impulsión a decir las palabras que el acusado sabe que debería evitar.

De donde resulta un doble criterio; el del tiempo de la respuesta y el de la palabra producida por la asociación. Además se nota que cuando el examinado logra eludir con relativa rapidez a la impulsión asociativa, se produce un retardo en las palabras críticas.

En ocasiones, la molestia producida por la impulsión asociativa se revela por medio de palabras absurdas, que son la prueba del violento esfuerzo que hace el sujeto para sustraerse a esta atracción y también a la preocupación de que una palabra cualquiera, al asociarse lógicamente con la palabra crítica puede evocar el recuerdo del delito.

Estos tests, agrega el autor mencionado con anterioridad no siempre resultan eficaces, para deducir de la actitud del acusado un elemento de juicio acerca de su inocencia o de su culpabilidad, en cuanto que si un individuo tiene un temperamento emotivo, sensible, sí es inocente, puede turbarse más que cualquier apático, pero se dá también el caso de un criminal insensible especialmente para algunas emociones que se originan en el instinto de conservación, como el miedo, ellos no necesitan esfuerzo para disimular, y por lo tanto no los desenmascara instrumento alguno, por sensible que éste sea, muchas veces la evocación del delito, la preocupación de ser-

descubierto, no despierta ninguna emoción. (5)

Como validez de estos tests, algunos investigadores aluden que una persona inocente jamás varía los oponentes a las palabras críticas.

Concluyendo, podemos afirmar aunque estos métodos y técnicas en algunas ocasiones resultan inconsistentes, tendrán siempre la finalidad de erradicar el empirismo, las violencias en los interrogatorios, los golpes y malos tratos, logrando así un trabajo científico acorde con las prerrogativas que da la ley.

4.- TECNICAS DEL INTERROGATORIO

La técnica del interrogatorio tiene por objeto inducir a un sospechoso que revele su actuación o su participación en el momento de haberse cometido un delito, los de sus cómplices si los tuvo y en general todas sus actividades relacionadas con el delito.

El interrogatorio es el acto procesal más importante y también es el medio más común de investigación, y al mismo tiempo el más difícil de llevarse a efecto con buen fin; todos pueden interrogar, pero no todos saben hacerlo con la técnica adecuada para obtener los resultados que se quieren, en primer término como ya mencionamos es importante aplicar los conocimientos psicológicos que se han adquirido, y sobre esta base emplear una técnica que se adapte a cada tipo de individuo, para cierta clase de sospechosos, determinada técnica, puede ser favorable y para otra clase no serlo. La técnica debe variar de acuerdo también con las circunstancias y la --

(5) Altavilla Enrico, Op. Cit. Página 528.

personalidad del sujeto, solamente la experiencia hará que un interrogador adquiera la habilidad de aplicar técnicas convenientes a cada caso en particular.

Toda técnica debe dirigirse a obtener una cosa: la verdad.

La palabra interrogatorio deriva del término interrogación de origen latino, se forma con la preposición inter, que significa entre, en medio de, y el sustantivo rogationes, que significa petición, pregunta, demanda, consulta, etc., si atendemos a su origen histórico deviene de la rogatio romana, que consistía en la proposición para la creación de una ley que para su aprobación se ponía a consideración del pueblo en las asambleas populares.

Respecto a la técnica del interrogatorio tomando la palabra como la acción de preguntar, tenemos que éste puede ser hecho en forma directa que es la que con mayor frecuencia se emplea y otras formas a las que nos hemos referido en puntos anteriores y que se aplican a tipos especiales de sospechosos y que constituyen una minoría.

Antes de aplicar cualquier técnica deberá tenerse el conocimiento previo, qué tipo de delincuente es el que se va a interrogar, si es ocasional, o accidental, o delincuente profesional, y reincidente habitual.

Tanto por el delincuente ocasional, como para el accidental es conveniente la aplicación de la técnica directa, los delitos que cometen, por lo general, no son planeados con anticipación, es decir, no hay un inter-críminis, no hay elaboración como ocurre en los delitos cometidos por el tránsito de vehículos, y otros delitos de carácter culposos, o los que son de tipo sexual y que se cometen bajo el impulso incontrolable del instinto sexual, en cambio el delincuente profesio

nal planea, elabora, elecubra, previene y calcula el alcance de su delito como ocurre algunas veces en los delitos de carácter patrimonial, Fraude, robo, usura, despojo, etc., en donde resulta más difícil la relación entre el delito y el delincuente, en estos casos la técnica del interrogatorio directo puede fallar, lo que da margen a la aplicación de otra metodología para llegar a la verdad.

En la práctica del interrogatorio directo, se da al sospechoso toda la oportunidad de hablar y se le informa previamente la verdadera razón por la cual se le somete a tal interrogatorio. La mayoría de los delincuentes traen preparada alguna historia sobre el lugar y la hora donde se encontraba cuando ocurrió el delito por lo que se les interroga, puede ser efectivamente una coartada, o simplemente la negación de encontrarse en el lugar o en los alrededores de donde se cometió éste, pero sumamente difícil contar y repetir la historia varias veces, se confunde, porque la primera equivocación o desliz de un sospechoso que miente, lo hace cometer otras equivocaciones para cubrir la primera y éste es el momento propicio que debe utilizar el investigador para sacar a luz la realidad de los hechos y la participación del interrogado en los mismos.

Si alguna afirmación básica hecha por el sospechoso queda destruida por alguna contradicción en respuesta a otras preguntas, el interrogador debe insistir y presionar recurriendo al mismo punto para debilitar la seguridad y firmeza de su respuesta, si no se obtiene el resultado deseado se le pedirá que narre nuevamente su historia para encontrar una nueva discrepancia en sus afirmaciones.

Otras de las técnicas que se pueden emplear en los interrogatorios es la confesión escrita, que también forma parte de la técnica general y que se emplea en múltiples ocasiones,

debe contener todos los hechos tal y como fueron descritos -- por el sospechoso. Para que tenga valor legal debe ser hecha ante funcionario de la Policía Judicial que practiquen la averiguación o por el tribunal que conozca del asunto y se admite en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia definitiva.

Esta disposición es prescrita por los artículos 136 y - 137 del código de Procedimientos Penales para el Distrito y - en el 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y en - el Estado de México se encuentra contenido en el artículo 206, que a la letra dice: "La confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado de procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable- como es de advertirse, éste artículo 206 del Código de Proce- dimientos Penales vigente en el Estado a diferencia del mismo ordenamiento del Distrito y el Federal, no mencionan que la - confesión pueda hacerse ante la Policía Judicial, no obstante en nuestro código Procesal Penal en el artículo 118, faculta- a los funcionarios de Policía Judicial para citar y declarar- sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por - - cualquier concepto participen en ellos. Estas disposiciones, como mencionamos con anterioridad encuentran su fundamento y- dimanan directamente del artículo 21 de la Constitución que - establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Mi- nisterio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Según los artículos 135 del Código de Procedimientos Pe- nales para el Distrito, el 206 del Código Federal de Proce- dimientos Penales y el 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la ley admite como prueba todo aquéllo- que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a - - juicio del funcionario que practique la averiguación (Ministe

rio Público o Policía Judicial). Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

Tratándose de la confesión escrita, es necesario que sea presentada, es decir, que haya testigos, dignos de crédito, a quienes les conste que la confesión no fue obtenida por presiones físicas o morales, sino que es el resultado de la voluntad espontánea de quien confiesa. Los testigos deberán firmar en su calidad de tales la confesión juntamente con quien la hace y el investigador que la practicó.

Evidentemente que esta confesión escrita no será una confesión judicial, ya que ésta como se señala, es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias pero si constituirá un medio de prueba, ya que se admite tal siempre que el declarante ratifique el contenido de su confesión escrita ante la autoridad judicial, quedando a criterio del juez valorarla legalmente como prueba confesional, testimonial o como prueba presuncional.

5.- EL INDICIO Y LA PRESUNCION

Dentro del ámbito de atribuciones que la ley le señala a la Policía Judicial tenemos también al impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso facultades que están señaladas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Atento a lo anterior, tenemos que el indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente, la huella del hecho que, sin embargo, no es suficiente para llevarnos a la evidencia de lo que se trata de esclarecer, diverge de la presunción en

que ésta sí constituye una probabilidad.

Frente a un dato cierto, pero aislado, no es suficiente para adquirir la certeza de que un sujeto es culpable, pero puede resultar que un indicio agregado a otro más forme un encadenamiento de circunstancias que nos lleva por medio del raciocinio al conocimiento de la verdad.

En materia de prueba circunstancial se ha escrito mucho, algunos tratadistas niegan a esta prueba una aplicación práctica, otros han confundido el indicio con la presunción que es un supuesto lógico.

Así tenemos, que la presunción, es la sospecha o conjetura fundada que se hace de alguna cosa, de donde resulta que en tanto que el indicio es un hecho cierto y demostrado, la presunción es sólo una suposición que mas o menos se acerca al raciocinio. La prueba circunstancial se forma por un concurso de indicios, pero un concurso de presunciones aisladamente no puede fundar prueba presuncional.

Las leyes procesales modernas han limitado la arbitrariedad judicial en la apreciación de las pruebas, han establecido que sólo puede condenarse a un acusado cuando esté plenamente probado que cometió el delito que se le imputa y que es preferible absolver cuando exista la duda en el ánimo del juez. Sólo puede fundar una condena en un conjunto de indicios fecientes que mantenga una conexión tan directa y clara entre la persona del acusado y el delito, que, según el curso ordinario y natural de las cosas, no pueda suponerse, racionalmente, que otra persona distinta del inculpado lo haya cometido.

La presunción es una conjetura y el indicio un hecho cierto y comprobado, suficientemente para fundar la prueba --

por ingerencia lógica.

Nuestra ley procesal penal recoge en su artículo 268, - este criterio cuando dice: "Los tribunales razonarán en sus - resoluciones lógica y jurídicamente la prueba".

Los tribunales tomarán en cuenta, en sus resoluciones, - tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los me - dios enumerados en este título, como los desconocidos que ha - yan inferido, inductiva o deductivamente, de aquéllos.

El magistrado austriaco, Hanss Gross, fundador de la Cri - minalística en relación al indicio, lo definió como un hecho - conocido susceptible de llevar racionalmente al conocimiento - de otro desconocido en virtud de la relación de casualidad -- existente entre ambos, mediante la búsqueda de esa relación, - enlazando los hechos conocidos con los desconocidos, se lle - ga al conocimiento del delito y del delincuente. Señaló tam - bién que la tarea del juez y de la Policía Judicial, no es -- otra cosa que la de preguntarse cuando investiga cuál es la - causa y cuál el efecto.

Edmond Locard, director que fue del laboratorio de la Po - licía Judicial de la ciudad de Lyon, Francia, sostiene que el Criminalista vuelve a crear al Criminal a través de los indicios que éste deja.

De lo anterior podemos colegir la necesidad de que la - policía judicial se profesionalice para que los actuales mé - todos de investigación, por lo común empíricos, sin sistematiza - ción sean sustituidos por otros de carácter científico.

Los tratadistas modernos coinciden en identificar la me - todología policial con la metodología de la prueba inductoria; la metodología policial consistente en aplicar en la investi -

gación el método inductivo al descubrimiento del delito y del delincuente. Este descubrimiento se logra mediante la búsqueda de la relación de casualidad entre los indicios como son - los hechos conocidos, y los desconocidos que vienen siendo - las circunstancias del delito y la identidad del delincuente. Los indicios especialmente los materiales, conocidos con el nombre de huellas del delito, no son en definitiva, otra cosa que efectos causados por éste último en el mundo exterior, -- por ende, reconocen una causa real.

El método inductivo, mediante la observación, ordenación, coordinación y análisis permite elevarse de los hechos conocidos, es decir de los indicios, al móvil del delincuente, causa última del delito.

Ahora bien, la fuerza del método inductivo se basa en la relación universal y constante, de correspondencia entre los fenómenos de la naturaleza (relación conocida con el nombre de ley natural).

Sin embargo, siendo el delito un acto humano y el móvil del delincuente la causa final del mismo, tanta importancia - revisten para la metodología policial los indicios materiales como los psicológicos.

Para llevar a la práctica la aplicación del método inductivo en la investigación policial, deben aplicarse las etapas generales de este método, relacionándolas con las diferentes técnicas como son: la técnica de la inspección Ocular, la de la exploración psicológica, la técnica del interrogatorio, -- con la sociología descriptiva, con la psicología aplicada y - la técnica de reconstrucción de hechos.

Este método puede aplicarse en la investigación de algunos delitos, como el robo, el homicidio, etc., marcando siem-

pre las diversas etapas que se van a seguir y que pueden ser las siguientes: la observación de los hechos conocidos, ordenación y coordinación de los hechos conocidos, análisis y comparación, éste último es importante para comprobar si los hechos se corroboran o se excluyen, formulación de hipótesis para explicar los hechos, experimentación de las hipótesis, eliminación de las hipótesis no comprobadas.

No necesariamente la aplicación de este método inductivo policial en la investigación del delito nos lleva a conclusiones ciertas, puede llevarnos a conclusiones probables, lo que es suficiente para cubrir el presupuesto del artículo 16 de la Constitución que se refiere a la probable responsabilidad del acusado.

En virtud de la importancia y lo específico de la función de la Policía Judicial demanda cada día la superación y especialización de sus agentes, debiendo ser sus conocimientos más especiales que generales y la selección de ellos basada en sus conocimientos y preparación iniciativa e imaginación, dando con ello cumplimiento a la aplicación de la ley.

CONCLUSIONES

1.- La temática probatoria es de carácter universal, es decir de valor general para cualquier tipo de proceso y ofrece los mismos caracteres en cualquier juicio, en cuanto a la apreciación de la prueba en los diferentes procesos no hay divergencia pues el régimen de las pruebas legales o tasadas -- presentan siempre los mismos rasgos ocurriendo otro tanto con la libre convicción en que además de que por su propia índole no puede estar sujeta a una normación jurídica, ésta se concreta a formar parte de la conciencia judicial lo mismo que la santa crítica que opera en igual forma en todos los procesos.

2.- La legislación Procesal Penal del Estado de México, no le concede a la prueba confesional un valor probatorio pleno y le restringe su carácter a un simple indicio.

3.- La retractación no se encuentra regulada en nuestra legislación Procesal Penal, la Retracción representa la negación de la confesión que antes se hizo, ya sea ante el Ministerio Público, y en algunos casos ante la Autoridad Jurisdiccional, y tiene por objeto invalidar lo que antes se afirmara.

4.- La confesión tiene el mismo valor probatorio, ya sea que ésta se produzca ante el Juez, el Ministerio Público, o ante la Policía Judicial.

5.- Los cambios socioeconómicos, con el desempleo aunado a otros factores criminológicos, han creado nuevos delitos o modalidades diferentes de éstos, creando la necesidad de nuevos métodos de investigación, nuevos procedimientos y táctica

policial diferente y moderna, por lo que existe la urgente necesidad de un nuevo reglamento que restructure a la Policía - Judicial.

6.- En algunas organizaciones policiales modernas, como las de Estados Unidos de Norteamérica, han desaparecido las - intimidaciones como sistemas de investigación de la verdad.

7.- Para evitar cualquier presión moral o física que pudiera ejercerse y alterar la verdad en una confesión. La - Unión Americana ha establecido un procedimiento para interrogar a los detenidos inmediatamente de que son arrestados o se encuentran detenidos bajo la custodia de la policía y consiste en advertir previamente al interrogatorio, del derecho que tiene el acusado a permanecer callado y que todo lo que diga podrá ser usado en su contra, teniendo también el derecho de pedir un abogado, tal es el caso del Mandamiento Miranda.

8.- Es de considerarse que en nuestro sistema legal, y - con el objeto de evitar retractaciones de los inculpados que declaran ante el Juez o el Ministerio Público se estableciera como obligatoria esta advertencia del Mandamiento Miranda.

9.- La capacitación y perfeccionamiento de la Policía Ju dicial debe ser objeto preferente de atención, como auxiliar del Ministerio Público, por lo que resulta necesario subrayar que las personas que integran este cuerpo sean seleccionadas cuidadosamente, para que puedan cumplir con eficacia sus obje tivos como son la investigación de los delitos, así como apor tar al Ministerio Público datos y elementos para la integra ción de la averiguación previa.

10.- La Policía Judicial no debe permanecer al margen de los adelantos científicos y técnicos, por lo que resulta necesario introducir reformas en esta Institución en cuanto a la-

especialización de sus elementos para las tareas de investigación.

11.- La función investigadora, requiere de quien la lleve a cabo, preparación, inteligencia, habilidad, y conocimientos.

12.- El detector de mentiras, como instrumento puede tener aplicación en el ámbito policial dentro de la investigación, teniendo aplicación en los interrogatorios a los sospechosos, aun que no con la finalidad de arrancar confesiones, sino con el objeto de encontrar indicios o pistas para una investigación, lo que permitiría desterrar los arcaicos métodos de coacción, contando para esto con consentimiento expreso del sujeto a interrogar.

13.- El interrogatorio es el medio más común de investigación por lo que es importante aplicar los conocimientos psicológicos que se han adquirido y emplear una técnica que se adapte a cada tipo de delincuente, a las circunstancias del caso y personalidad de éste.

14.- Toda técnica debe dirigirse a obtener la verdad.

15.- La metodología Policial se identifica con la metodología de la prueba indiciaria, teniendo ambas como denominador común aplicar en la investigación el método inductivo para el descubrimiento del delito y del delincuente. Esta se logra mediante la búsqueda de la relación de causalidad entre los indicios como son los hechos conocidos y los desconocidos que son las circunstancias del delito y la identidad del delincuente.

16.- Para la aplicación del método inductivo en la investigación policial deberán seguirse las etapas generales de es

te método, relacionándolas con las diferentes técnicas necesarias para la observación, ordenación, coordinación, análisis, comparación y comprobación.

17.- Dada la función específica de la Policía Judicial, demanda la superación y la especialización de sus agentes, debiendo alcanzar conocimientos más especiales, deterrando la improvisación y el empirismo, la violencia y la coacción.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Altavilla Enrique, Sociología Criminal, Editorial Temis-Bogotá, Colombia, Cuarta Edición, 1970.
- 2.- Alsina Hugo, Tratato Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 3.- De Benito Enrique, Manual de Policía Científica, Editorial Hijos de Reus, Madrid, España, 1915.
- 4.- Bernaldo de Quiróz Constancio, Panorama de Criminología, Editorial José M. Cajica, J.R. Puebla, 1948.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edición Editorial Porrúa, 1970.
- 6.- Carrancá Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edición Editorial Porrúa, México, 1977.
- 7.- Cernelutti Francisco, Lecciones sobre el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 8.- César Espíndola Julio, Los Sueros de la Verdad, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Uruguay, año III, Número 2 y 3, 1959.
- 9.- Chioventa José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Reus, Madrid, España, 1972.

- 10.- Florian Eugenio, Elementos del Derecho Procesal, Editorial Rosch, Barcelona, España, 1972.
- 11.- Goppinnger Hons, Criminología, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1946.
- 12.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano, Edición Editorial Porrúa, México, D.F., 1950.
- 13.- L. Robbins Stanley, Tratado de Patología, Tercera Edición. Editorial Interamericana, México, 1978.
- 14.- Moreno González Luis, Manual de Introducción a la Criminalística, Edición Editorial Porrúa, 1977.
- 15.- Manzini Vicenso, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo III, Edición Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- 16.- Oliveros Sinfonates Dimas, Manual de Criminalística, Edición Editorial Monte Villa, Caracas, Venezuela, 1973.
- 17.- Pessina Enrique, Elementos de Derecho Penal, Editorial - Reus, S.A., Edición Madrid, España, 1936.
- 18.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, D.F., 1961.
- 19.- De Pina Rafael, Diccionario, Editorial Porrúa.
- 20.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial - Porrúa, Octava Edición, México, D.F., 1977.

- 21.- Sodi Pallares Ernesto, Bermúdez Roberto, La Criminalística y su Importancia en el campo del derecho, Populibros la Prensa, México, D.F., 1970.
- 22.- Shonke Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1972.
- 23.- Sentis Melendo Santiago, Introducción al Derecho Probatorio, Prensa Castellana, Madrid, España, 1965.
- 24.- Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa.
- 25.- Villarreal Rubalcaba Homero, Apuntes de Criminalística, Multicopia, 1965.
- 26.- Venderbosch, Investigación de los Delitos, Editorial Limusa, S.A., México, D.F. 1971.
- 27.- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Pac.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Pac.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mé--
xico.

I N D I C E

C A P I T U L O I
LA PRUEBA

1.- IDEA GENERAL SOBRE LA PRUEBA.	3
2.- MEDIOS, MOTIVOS Y FINALIDAD DE LA PRUEBA.	5
3.- CONCEPTO DE PRUEBA.	8
4.- SISTEMAS PROBATORIOS EN LA EVOLUCION DE DERECHO PROCESAL PENAL.	10
5.- LA PRUEBA EN LA EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.	17
6.- LEGISLACION PROCESAL VIGENTE.	26

C A P I T U L O I I
LA CONFESION COMO MEDIO PROBATORIO

1.- FUNDAMENTO LOGICO.	32
2.- VESTIGIOS HISTORICOS SOBRE LA CONFESION.	34
3.- LA CONFESION EN LAS DOCTRINAS MODERNAS.	38
4.- FIJACION DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONFESION.	40
5.- LA RETRACTACION.	47

C A P I T U L O I I I
LA CONFESION DENTRO DE LAS FUNCIONES
CONSTITUCIONALES DE LA POLICIA JUDICIAL

1.- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	52
2.- SUJETO ANTE EL QUE SE RINDE LA PRUEBA CONFESIONAL.	56

3.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL DENTRO DE LA LEY ORGANICA VIGENTE EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	58
4.- FUNCION INVESTIGADORA DE LA POLICIA JUDICIAL.	62
5.- DECLARACION DEL INculpADO.	64
6.- EL MANDAMIENTO MIRANDA.	65

CAPITULO IV
LAS CIENCIAS PENALES EN LA INVESTIGACION

1.- LA CRIMINALISTICA Y LA POLICIA CIENTIFICA.	72
2.- LA POLICIA CIENTIFICA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO PENAL.	83
3.- LA POLICIA CIENTIFICA EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO.	85

CAPITULO V
METODOLOGIA Y TECNICAS POLICIACAS

1.- LA ESPECIALIZACION.	91
2.- METODOLOGIA Y SISTEMAS PARA DETECTAR LA VERDAD. EN LOS INTERROGATORIOS.	94
3.- EL METODO DE LA ASOCIACION EN EL INTERROGATORIO.	105
4.- TECNICAS DEL INTERROGATORIO.	110
5.- EL INDICIO Y LA PRESUNCION.	114
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFIA.	123
LEGISLACION.	126